



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo I

JUEVES 14 MARZO 1935

Núm. 73.—Página 2105

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

- Ley creando, bajo la dependencia directa del Ministro de este Departamento, una Dirección general de Material e Industrias Militares, a cargo de un General de la situación de actividad.—Páginas 2107 y 2108.
- Otra reorganizando el actual Regimiento de Ferrocarriles, tomando la denominación de Primer Regimiento de Ferrocarriles. — Páginas 2108 y 2109.
- Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de bases para reformar los Reglamentos de recompensas en paz y en guerra. — Páginas 2109 y 2110.
- Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el personal de las Músicas militares.—Páginas 2110 y 2111.

Ministerio de Marina.

- Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley que le faculte para legislar por Decreto en la concesión de los empleos de Contralmirante y General honorario de los diversos Cuerpos de la Armada. Páginas 2111 y 2112.
- Otro ídem id. para modificar los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina. Página 2112.

Ministerio de Estado.

- Decreto nombrando Ministro Plenipotenciario de primera clase en la Legación de España en Praga a D. Luis García Guijarro, Diputado a Cortes. Página 2112.

Ministerio de Justicia.

- Decreto autorizando a D. Herminio Martínez Gracia, Párroco de Nuestra Señora del Rosario, de la Alberca (Murcia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las tres fincas que se detallan.—Páginas 2112 y 2113.
- Otro ídem a D. José María Reig Ortiz, Párroco de Benifayó (Valencia), para que pueda proceder a la enajenación o venta de parte del edificio conocido por Casa Abadía, sita en la calle de Salmerón, número 10.—Página 2113.
- Otro declarando inhábiles en el Registro de la Propiedad de Reus los días transcurridos desde el 2 inclusive del presente, mes hasta el en que las medidas provisionales que el Registrador de la Propiedad deberá adoptar urgentemente, hagan posible el normal funcionamiento del Registro.—Página 2113.

Ministerio de la Guerra.

- Decretos concediendo la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Inspectores Médicos honorarios del Cuerpo de Sanidad Militar D. Juan García Fernández y don Vicente Esteban de la Reguera y Baura.—Página 2113.
- Otro ídem la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada D. Justo de Legorburu y Domnguez Matamoros.—Páginas 2113 y 2114.
- Otro cediendo provisionalmente al Ministro de la Gobernación, para alojamiento de las Guardias de Asalto, los locales de la planta baja del cuartel de la Trinidad, en Córdoba.—Página 2114.
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid se concierte directamente con

la "Electra de Salamanca", S. A., el suministro de fluido eléctrico a los locales que ocupan las dependencias militares de dicha plaza de Salamanca.—Página 2114.

Ministerio de Marina.

- Decreto concediendo el empleo de General de Intendencia honorario al Coronel retirado D. Felipe de Vizarro y Villalón.—Página 2114.

Ministerio de Hacienda.

- Decreto dictando normas relativas al empréstito austriaco.—Páginas 2114 y 2115.
- Otro nombrando al Teniente coronel de Carabineros, D. Juan Cueto Ibáñez, Jefe agregado al Cuarto Militar. Página 2115.
- Otro reeligiendo Vocal del Jurado de Utilidades de este Ministerio a don José Luis de Ussia y Cubas.—Página 2115.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Decreto admitiendo la renuncia presentada por D. Eduardo Chicharro Agüera del cargo de Director general de Bellas Artes.—Página 2115.
- Otro declarando jubilado al Catedrático numerario de Dibujo D. Cándido Bonet Arroyo.—Página 2115.
- Otro creando en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia las Cátedras que se mencionan.—Páginas 2115 y 2116.
- Otro declarando incorporadas a las enseñanzas del Estado las de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Motril.—Página 2116.
- Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en León un Grupo escolar que se denominará "Gumersido Azórate".—Página 2116.

Otro disponiendo que en lo sucesivo los Tribunales de oposiciones a plazas dependientes de este Ministerio consideren como opositores aprobados solamente a las que ocupen lugar de plaza dentro del número de las anunciadas.—Página 2116.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto concediendo por una sola vez el plazo improrrogable de treinta días hábiles para que las Sociedades cooperativas que no hayan cumplido, dentro del plazo oportuno, los requisitos exigidos en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 2 de Octubre de 1931, puedan hacerlo.—Páginas 2116 y 2117.

Ministerio de Agricultura.

Decreto derogando los artículos que se citan de los Decretos de 16 de Mayo y 4 de Diciembre de 1934, por los que se creó el Fomento de la Sericultura Nacional, los cuales se modifican o sustituyen con arreglo a los preceptos que se expresan.—Páginas 2117 a 2119.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a D. José de Murga y Gil. — Página 2119.

Otros ídem id, Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del ídem id, a D. Luis Suárez del Villar y Argüelles y a D. Emilio Corujedo y Fernández, respectivamente.—Página 2119.

Otro disponiendo que la importación de pieles sin curtir de ganado lanar, tarifadas por la partida 179 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, quedará sometida al régimen de contingentes previsto por los Decretos de las fechas que se citan.—Página 2119.

Otro prorrogando hasta el día 30 de Junio del año actual el plazo de inscripción gratuita de manantiales y alumbramientos de aguas para los manantiales actualmente existentes.—Página 2119.

Otro disponiendo que todos los industriales del grupo "Jabonería y Perfumería" entrarán en su grupo a disfrutar de la compensación expresada en el artículo 8.º del Reglamento, cualquiera que sea la proporción en que utilicen el sebo como materia prima.—Páginas 2119 y 2120.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto fijando normas y tarifas para la concesión de comunicaciones telegráficas entre los domicilios de los corresponsales. — Páginas 2120 y 2121.

Otros promoviendo a las categorías que se expresan a los señores que se mencionan.—Página 2121.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden confiriendo una comisión del servicio, por diez días de duración,

a los Capitanes del Arma de Aviación militar que se citan.—Páginas 2121 y 2122.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel García Royo.—Página 2122.

Otra ídem un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta D. Francisco Pellico Montero.—Página 2122.

Otra, circular, autorizando al Arma de Aviación militar para celebrar una subasta con objeto de contratar la adquisición de 75.000 kilos de aceite ricino.—Página 2122.

Otra ídem elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha en virtud de concurso celebrado por el Arma de Aviación militar para la adquisición de "radiadores".—Página 2122.

Ministerio de Justicia.

Orden fijando las dietas que les correspondan percibir a los señores que se citan.—Páginas 2122 y 2123.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Comisario para la Represión del Contrabando y la Defraudación al Coronel de Carabineros D. Waldo Ferreira Peguero.—Página 2123.

Otra disponiendo que los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros, comprendidos en la relación que se publica, pasen a servir los destinos que en la misma se mencionan.—Página 2123.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Capitán de la Guardia civil D. Alejandro Escorbano Culebras pase a prestar sus servicios, en comisión, a los órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.—Páginas 2123 y 2124.

Otra concediendo al Teniente de Infantería D. Joaquín Rodríguez Cabezas la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Página 2124.

Otra disponiendo que el Capitán de la Guardia civil D. Manuel Torres García pase a la situación de reserva.—Página 2124.

Otra confiriendo a los Oficiales de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se inserta, los destinos que en la misma se indican.—Página 2124.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2124 y 2125.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando Jefes Habilitados de anticipos reintegrables para el personal de todas clases, dependiente de este Departamento, en las provincias que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 2125.

Otra disponiendo se considere ampliada, en la forma que se expresa, la autorización de admisión temporal de hojalata para la construcción de envases concedida a D. Mariano Bierge.—Páginas 2125 y 2126.

Otra nombrando a D. Antonio Montero de Espinosa Auxiliar especializado de Comercio.—Página 2126.

Otra ídem el Tribunal de exámenes para Maquinistas navales. — Página 2126.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden concediendo a doña Marina Gil Melle licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento. — Página 2126.

Otra imponiendo el correctivo de separación del servicio al Cartero rural de Ondárroa D. Felicitó Martínez.—Páginas 2126 y 2127.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría. — Concediendo el reintegro en el servicio activo al Portero cuarto en situación de excedencia voluntaria Leopoldo García Agullera.—Página 2127.

Anunciando hallarse vacante en el Tribunal de Cuentas de la República la plaza de Portero mayor de segunda clase.—Página 2127.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Política. — Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.—Página 2127.

Idem Postal Hispanoamericano, firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.—Página 2127.

JUSTICIA.—Subsecretaría. — Nombrando para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Belorado a D. Patrieto Hernández Terrón.—Página 2127.

Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aracena la plaza de Médico forense.—Página 2127.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. Préstamo de 310.000 pesetas solicitado por D. Constantino F. San Julián y Baones para la industria que se indica.—Página 2128.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad. — Desestimando la instancia suscrita por D. Rafael Fernández reclamando contra su colocación en el Escalafón del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, publicado en la GACETA de 3 de Febrero último.—Página 2128.

Circular declarando individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil a los señores que se indican.—Página 2128.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de Inspectores del Servicio. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVENIENTE.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia directa del Ministro de la Guerra se crea una Dirección general de Material e Industrias Militares, a cargo de un General de la situación de actividad.

Artículo 2.º La Dirección general de Material e Industrias Militares tendrá a su cargo todas las actividades de fabricación, compra, control y experimentación técnica del armamento y material necesario para el Ejército, así como aquellos aspectos de la movilización industrial que son de la incumbencia del Ministro de la Guerra.

En consecuencia, dependerán de ella todas las fábricas, talleres, laboratorios y centros de movilización industrial y experimentación técnica del armamento y material del Ejército.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, sobre ordenamiento y nacionalización de las industrias necesarias a la defensa nacional, la Dirección general de Material e Industrias Militares procederá a la determinación de las fábricas, talleres y laboratorios oficiales que deban subsistir de los actualmente existentes.

Artículo 4.º Corresponde en tiempo de paz a la industria oficial:

a) Proyectar y fabricar nuevos modelos de material.

b) Fabricar aquellos otros elementos que por el secreto que deba existir en su elaboración no sea conveniente asignarla a la industria civil.

c) Preparar los pliegos de condiciones técnicas y las Memorias descriptivas para la adquisición, fabricación y recepción del material de guerra.

d) Fabricar y reparar el material necesario para constituir y conservar las reservas que se conceptúen necesarias, así como los juegos de plantillas y fichas.

e) Proyectar las nuevas instalaciones industriales que pudiera ser necesario establecer en los casos de conflicto; y

f) Colaborar con la industria civil, estudiando y resolviendo las di-

ficultades que pudieran presentarse en la fabricación del material de guerra y cooperar con sus medios técnicos al progreso industrial de la Nación.

Del plan de labores para cada ejercicio se adjudicará a la industria oficial aquella parte que sea necesaria para que el trabajo en los establecimientos sea regular y normal, con el fin de crear y mantener un plantel de personal técnico, pericial y obrero experto en la fabricación de material de guerra.

El resto del armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos, se confiará a la industria civil capacitada para llevar a cabo la fabricación, procurando siempre el Estado confiar a las fábricas particulares que cuenten con instalación y sean aptas para ello algunos pedidos educativos que les permitan sostener un personal especializado y los elementos de que disponen actualmente para la fabricación de armamento, material y municiones de guerra.

Artículo 5.º Los establecimientos oficiales podrán modernizar y ampliar sus instalaciones para casos de conflicto, pero sin que esto suponga para tiempo de paz el aumento sobre lo establecido en el artículo anterior de sus programas de fabricación en perjuicio de la industria civil, ni tampoco el de sus plantillas de personal auxiliar y obrero.

Artículo 6.º Todos los años, la Dirección general de Material e Industrias Militares formará el plan de labores que a los establecimientos oficiales corresponda realizar, publicará los concursos y resolverá sobre las adquisiciones de lo que deba suministrar la industria civil, en relación todo ello con las cantidades consignadas en presupuestos para adquisiciones y construcciones de armamento, material, municiones, pólvoras y explosivos necesarios a la defensa nacional.

Artículo 7.º Las adquisiciones de armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos a la industria civil se harán precisamente por concurso entre las industrias de capital español y domiciliadas en España que dispongan de talleres montados en territorio nacional para la elaboración de lo que ofrezcan y cuenten con personal español adiestrado.

En aquellos suministros de material que se compongan de diferentes clases o especialidades, se admitirán ofertas de varios proveedores que se encuentren en las condiciones antedichas, pudiendo ser representados por uno.

Artículo 8.º En la Dirección general de Material e Industrias Militares deberá llevarse constantemente una relación al día de todas las industrias civiles que pudieran ser movilizadas en servicio de la defensa nacional, con indicación de sus propietarios, capacidad y especialidades; todo ello con el fin de informar en la resolución de los concursos e independientemente de ellos, por si fuera necesaria su utilización o incautación.

Deducidas de la relación a que se refiere el párrafo anterior y agrupadas sus especialidades en tres ramas distintas: siderúrgica, química y eléctrica, se les invitará a nombrar un representante por cada una para que concurren con voz y voto a las reuniones para las que fueren citados de una Junta que presidirá el Director general de Material e Industrias Militares y de la que formarán parte los Directores de los establecimientos oficiales.

Será obligatoria la citación de estos representantes civiles cuando la Junta trate de adjudicación de pedidos o se examinen asuntos en que la industria civil pueda estar interesada.

Artículo 9.º En un plazo de tres meses se redactarán los Reglamentos por que han de regirse la Dirección general y sus establecimientos.

Un Reglamento especial de contabilidad, ajustado en cuanto sea dable a la vigente ley de Contabilidad general de la Hacienda pública, pero que deje libres de las trabas y ordinarias tramitaciones legales y completamente expeditas las operaciones de aprovisionamiento, elaboración y suministro del material y armamento, a la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, sirviendo de estadística para el conocimiento de todos los costos de fabricación, regirá la marcha de los establecimientos oficiales.

En igual forma se llevará la contabilidad de las adquisiciones a industrias civiles.

Artículo 10.º Con el fin de que los Cuerpos que desempeñan los destinos técnicos de la industria y laboratorios militares no carezcan del personal de oficiales con la aptitud necesaria para desempeñarlos, las Academias respectivas formularán, en plazo de tres meses y sometiéndolos a la aprobación del Ministro de la Guerra, planes de estudios completos de unos cursos de Ampliación y Especialización para aquellos oficiales de los últimos planes de estudios que deseen adquirirla.

Este precepto no se aplicará a los

establecimientos de Sanidad Militar que tengan establecidos cursos de especialización para su personal.

En el mismo plazo de tres meses se estudiarán y publicarán las disposiciones y reglamentos para el reclutamiento, organización y funciones del personal técnico de los Cuerpos encargados de la fabricación de armamento, municiones y material de las fábricas, talleres y laboratorios militares.

Artículo 11. El General, Jefes y Oficiales de la Dirección general de Material e Industrias Militares percibirán las gratificaciones que actualmente tienen asignadas los del mismo empleo que forman parte del Estado Mayor Central.

Los de los establecimientos disfrutarán las que reglamentariamente tienen en la actualidad asignadas o las que se señalen para lo sucesivo, cuya cuantía no será inferior a la establecida para el Profesorado.

Artículo 12. Los establecimientos militares dependientes de la Dirección general no podrán elaborar artículos comerciales de los que la industria civil puede abastecer al mercado.

Igualmente les estará prohibido suministrar toda clase de primeras materias para la fabricación de productos que por su carácter o aplicación sean privativos de la industria civil y esta misma industria pueda proporcionarlos.

Artículo 13. La Dirección general de Material e Industrias Militares deberá quedar organizada y comenzar su funcionamiento a los dos meses de la publicación de esta Ley en la GACETA DE MADRID.

Artículo 14. Una tercera parte del personal obrero y auxiliar que constituya la plantilla mínima indispensable para la marcha normal de cada establecimiento será precisamente filiado, distribuyéndose en las categorías de capataces y obreros de primera, segunda y tercera.

Formarán parte de este personal los obreros procedentes de las escuelas de formación profesional que trabajen en la actualidad en ellos y los que figuraban en los Escalafones de obreros afiliados al tiempo de crearse el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

El resto del personal que complete la plantilla mínima habrá de ser eventual y se distribuirá en iguales categorías que el filiado, sin que pueda ser despedido del trabajo más que en circunstancias muy excepcionales o por motivos de suma gravedad.

Artículo 15. Reglamentos especiales que se publicarán en plazo no superior a seis meses determinarán todo lo relativo al ingreso, pase de los obreros de una a otra clase y categorías, asimilaciones, régimen de jubilaciones y viudedades, sanciones disciplinarias, y en ellos se tendrán en cuenta, para cubrir posibles vacantes, los derechos adquiridos por los aspirantes a obreros filiados, aptos para el ingreso.

A este personal se aplicará, en cuanto sea posible, lo establecido en la Ley de 20 de Diciembre de 1934 para el de la Maestranza de Arsenales y lo dispuesto por el Decreto de 12 de Diciembre de 1933 para los obreros de Parques y Maestranzas.

Artículo 16. Todo el personal de los establecimientos militares quedará automáticamente movilizado al declararse en el territorio donde estén enclavados el estado de prevención, en cuyo caso llevará el distintivo que se señale y disfrutará de un plus equivalente al haber diario del soldado mientras dure esta situación.

Por las ventajas que se conceden a este personal, no podrá pertenecer a Asociaciones políticas, sociales o sindicales, aunque tengan carácter benéfico o cultural; no disfrutará del derecho de huelga, y el personal eventual, como el filiado, quedará sometido también al fuero de Guerra, pero sólo por los delitos y faltas que cometa dentro de los establecimientos militares.

Previo informe de las Juntas facultativas, se respetarán todas aquellas instituciones obreras, cooperativas y mutualidades establecidas en las fábricas que, sin finalidad de lucha ni antagonismos entre clases, tiendan a la elevación del nivel de vida y perfeccionamiento moral e intelectual de los trabajadores del Estado.

Las Juntas facultativas de los establecimientos tendrán una intervención permanente en las Directivas de dichas instituciones y en la inversión de los fondos de las mismas.

Artículo 17. Quedan derogadas la Ley de 6 de Febrero de 1932 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo adicional.

La organización de la Dirección general de Material e Industrias Militares no implicará, por ningún concepto, aumento alguno en la cifra global con que en la actualidad está dotado el servicio que se sustituye.

Disposición transitoria.

A partir de la promulgación de esta Ley, el Consorcio de Industrias Militares funcionará como una Sección del Ministerio de la Guerra, y, dentro del plazo de dos meses, deberá hacer entrega a la Dirección general que por ella se crea, mediante la cuenta de liquidación e inventarios correspondientes, a cuyo efecto se nombrará una Comisión liquidadora.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El actual Regimiento de Ferrocarriles tomará la denominación de primer Regimiento de Ferrocarriles y se organizará del modo siguiente:

Plana Mayor: Un primer Batallón, formado por dos Compañías de vía y obras y puentes; una Compañía de explotación, material y tracción a vapor; una Compañía de explotación eléctrica y automotores. Un segundo Batallón, constituido por una Compañía de instrucción preparatoria y Parque; cinco Compañías de movilización, reservas y prácticas.

Este Regimiento practicará y tendrá que cubrir el servicio en casos de movilización, en las redes del Norte y del Oeste y las demás con ellas relacionadas.

Artículo 2.º Se crea otro Regimiento de Ferrocarriles, segundo de esta denominación, con igual composición que el primero, que practicará y tendrá que cubrir el servicio en caso de movilización en las redes de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces y sus afines.

Artículo 3.º Dependiente del Estado Mayor Central se organizará la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, que estará desempeñada por un General de Brigada, procedente del Arma de Ingenieros, el cual será Jefe nato de las tropas de Ferrocarriles, en

todo tiempo. Dependerán de esta Jefatura las Comisiones mixtas de Red,

Artículo 4.º Quedan derogados el Decreto de 8 de Julio de 1931, referente a retiro y situaciones que creó al personal militar que prestaba servicio en las Compañías de Ferrocarriles y las disposiciones dictadas para su aplicación.

Artículo 5.º El personal que fué licenciado o retirado por el citado Decreto de 8 de Julio de 1931, o siguió al servicio de las Compañías, continuará en esta situación. Este personal manifestará en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, si desea o no prestar servicio en las Compañías, con arreglo a lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que organice en las Empresas ferroviarias el servicio de los agentes militares que juzgue conveniente para lograr la máxima especialización de las tropas de los Regimientos de Ferrocarriles y la utilización del personal mencionado en el artículo anterior, el cual será el primero en emplearse en el servicio de prácticas en las Compañías y no podrá ser perjudicado en relación con sus actuales sueldos y percibos.

Artículo 7.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para habilitar un crédito de 585.000 pesetas, con objeto de atender a las necesidades de establecimiento de esta nueva organización del servicio de Ferrocarriles militares, durante el último mes del actual trimestre, distribuido en la siguiente forma: 405.000 pesetas, por una sola vez, para armamento, municiones y material regimental y de la Jefatura de Ferrocarriles, y 180.000 pesetas, para los haberes y devengos del nuevo personal durante un mes.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bases para reformar los Reglamentos de recompensas en paz y en guerra.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A LAS CORTES

La ley de 5 de Agosto de 1922 transfirió al Poder ejecutivo la facultad que la ley de 1918 confirió al legislativo para otorgar ascensos por servicios de campaña, y al mismo tiempo ordenó que el Gobierno presentase a las Cortes un proyecto de ley de Bases, con la necesaria amplitud para que pudieran ajustarse a ellas los Reglamentos gubernativos en materia de recompensas en paz y en guerra, bases redactadas previa audiencia inexcusable de los Estados Mayores del Ejército y de la Armada, mancomunados.

En cumplimiento de lo anterior, se presenta el siguiente proyecto de ley, el cual subsana los defectos de los vigentes Reglamentos, fechados en 1920, y ya anticuados y modificados en parte por disposiciones o leyes posteriores. Así, por ejemplo, lo referente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, del Reglamento de recompensas de tiempo de guerra, está modificado por la ley de 7 de Julio de 1921; la concesión, mediante una ley, de los ascensos por méritos de guerra, la modificó la de 5 de Agosto de 1922; el Reglamento de recompensas en tiempo de paz ha sido ampliado por el Decreto de 23 de Marzo de 1923.

Son también posteriores a los Reglamentos en vigor las leyes creando los Cuerpos de Suboficiales y Auxiliares Subalterno del Ejército.

Los dos actuales Reglamentos de paz y de guerra no tienen igual elasticidad para graduar la concesión de recompensas, pues el de guerra fija pensiones determinadas y taxativas, en tanto que el de paz ofrece, en el caso tercero del artículo 12, excelente margen para que las pensiones puedan tener, en tiempo o en cantidad, la cuantía adecuada a los méritos.

Por el presente proyecto de ley se transfiere al Poder ejecutivo la concesión de toda clase de recompensas al personal de los Ejércitos de mar y tierra.

En tanto que la ley de 5 de Agosto

de 1922 concedió esa facultad para los ascensos por servicios de campaña, la legislación actual, para los de recompensas en tiempo de paz, exige una ley en la concesión de cruces con pensión, pensiones que en rarísimos casos son vitalicias, y que casi siempre alcanzan un valor no superior a 1.500 ó 2.000 pesetas anuales.

Las dos innovaciones más importantes de esta ley son la concesión de cruces pensionadas para Oficiales por servicios de campaña, y la sustitución del ascenso al empleo inmediato, por un avance en la escala de su Arma o Cuerpo.

Actualmente se da la anomalía de que, en paz, se pueden conceder cruces pensionadas, y no en guerra, con lo cual resulta muy difícil de premiar en forma equitativa los méritos en campaña, ya que al no poderse conceder más que la Cruz roja sin pensión o el ascenso al empleo inmediato, no existe la gradación necesaria para premiar debidamente los grados diferentes de los merecimientos. Al fijar una duración de cinco y de diez años a esas pensiones y limitar su cuantía al diez o al veinticinco por ciento, se procura velar todo lo posible por los intereses del Tesoro público.

El ascenso al empleo inmediato que establece la actual legislación de recompensas por servicios de campaña, da también origen a manifiestas faltas de equidad, pues para el mismo mérito el ascenso tiene resultados tan diferentes que a unos apenas les supone avance alguno en su carrera, y para otros el ascenso es llegar segura y rápidamente a las categorías más altas, sin más méritos extraordinarios ni pruebas, ya que el ascenso en tiempo de paz no existe en nuestra legislación.

Es viejo anhelo en las fuerzas armadas el desear esta transformación, y que el premio del avance en las escalas no consista en saltos al escalón superior, sino en ganar un número determinado de puestos en el escalafón, con lo cual se evita la desigualdad antes dicha, y se vela también por los intereses de los Ejércitos de mar y de tierra y de la Nación al no conceder el arribo a los puestos superiores y directivos por el mero hecho de haberse distinguido una sola vez, y, a veces, en una categoría inferior.

Las demás prescripciones del proyecto de ley consisten en aplicar al Cuerpo de Suboficiales y a los Auxiliares Subalternos, de reciente creación, las mismas recompensas de los Oficiales, al mismo tiempo que se uni-

fican también el número de las recompensas de paz y de guerra.

Fundado en las anteriores consideraciones, de conformidad con lo informado por los Altos Centros consultivos de Marina y Guerra, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda facultado el Poder ejecutivo para otorgar todas las recompensas militares por méritos y servicios de paz y de guerra.

Esta facultad será ejercida por los Ministros respectivos, una vez recaído acuerdo favorable del Consejo de Ministros, y cumplídose previamente los requisitos, condiciones y trámites que señalen los Reglamentos.

Artículo 2.º Los Ministerios de Guerra y Marina procederán a redactar y publicar esos Reglamentos, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior y a las siguientes bases:

A) Las recompensas por méritos de guerra para Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales del Ejército y Armada, asimilados y considerados, serán: Mención honorífica; cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, sin pensión; la misma cruz, pensionada; avance en la escala del Arma o Cuerpo respectivo, si en ella existen diversos empleos o categorías y los sueldos no se rigen por años de servicios.

B) El avance en la escala estará en relación con el mérito contraído, y consistirá en un número de puestos equivalente al diez o al veinte por ciento de los del empleo que se ejerza en la fecha del hecho de armas o del período de campaña que se recompense. Cuando por la situación del interesado en su escala, el avance exceda del primer número de ella, avanzará en la del empleo inmediato superior el tanto por ciento restante, que se computará tomando como base esta última escala.

La concesión de esta recompensa exigirá, en todos los casos, la instrucción de un expediente contradictorio, el cual será estudiado e informado por una Junta formada por los Generales con mando y los Jefes de columnas de tropas y de servicios de la unidad de División o superior, según los casos, bajo la presidencia del General que ejerza el mando superior de las fuerzas en operaciones o del General de División o del Cuerpo del Ejército en quien delegue.

Para la concesión será indispensable el informe favorable de esta Junta; después, se seguirán los trámites que determine el Reglamento.

C) Las pensiones de la cruz del Mérito Militar con distintivo rojo serán proporcionadas a los méritos que hayan de premiarse y al tiempo de permanencia en campaña, y consistirán en una cantidad equivalente al diez o al veinticinco por ciento del sueldo del empleo que se ejerza en la fecha del hecho de armas o del término del período de campaña recompensado.

Este sueldo será, en los Suboficiales y Asimilados, el inicial de su categoría, y en los "considerados", el inicial de la categoría inferior de Oficial, Suboficial o tropa.

El tiempo de disfrute será de cinco o de diez años.

D) Las recompensas por hechos de guerra de las clases de tropa y sus asimilados y considerados, serán: citación como distinguido, publicada en la orden de su Cuerpo; cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, sencilla o con pensión; ascenso al empleo inmediato, si cumplen ciertas mínimas condiciones que precisará el Reglamento.

Las pensiones tendrán la misma duración que para los Oficiales y Suboficiales, y variarán de 15 a 40 pesetas mensuales.

E) Las recompensas por méritos y servicios de tiempo de paz para Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y personal a ello asimilados o considerados serán las mismas de guerra, excepto el avance en su escala. Para las clases de tropa los límites de la pensión serán de 10 a 25 pesetas mensuales.

F) Dentro de todo lo anterior, en los nuevos Reglamentos de recompensas se seguirán las normas generales de los actuales, pero suprimiendo los trámites innecesarios, y sustituyéndolos, si es preciso, por otros más eficaces para el debido aquilatamiento y comprobación de los méritos y servicios. En ellos ha de quedar refundida toda la legislación de recompensas en vigor, y sus disposiciones se acomodarán a la actual organización del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º La Medalla Militar, la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla de Sufrimientos por la Patria serán recompensas exclusivas para méritos y servicios de guerra, o de hechos así considerados, con arreglo a las disposiciones en vigor, y se regirán por su actual legislación o por la que se dicte.

Disposiciones transitorias.

Primera. Hasta que se aprueben los nuevos Reglamentos, las recom-

penas en paz y en guerra se otorgarán con arreglo a esta ley. Los trámites para la concesión serán los señalados en los Reglamentos actuales para casos de recompensas iguales o análogas.

Segunda. Los preceptos de esta ley se aplicarán a las propuestas de recompensas formuladas o que se formulen por los sucesos revolucionarios del mes de Octubre de 1934.

Madrid a 28 de Febrero de 1935.

El Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el personal de las Músicas militares.

Dado en Madrid a seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A LAS CORTES

Los beneficios de orden moral y material que el Decreto de 13 de Agosto de 1932 concede al personal de las Músicas militares, tenían por fundamento el designio del Gobierno de la República de dignificar la clase, en paridad a la creación del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, llevado a cabo por la Ley de 4 de Diciembre de 1931. Reorganizado éste por otra de 5 de Julio último, procede adaptar a la nueva escala jerárquica las asimilaciones que hayan de disfrutar los músicos militares.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El personal subalterno de las Músicas militares tendrá las siguientes categorías y asimilaciones:

Subdirectores de Música, asimilados a Subteniente.

Músicos de primera, asimilados a Brigada.

Músicos de segunda, asimilados a Sargento.

Músicos de tercera, asimilados a Cabo.

Educandos, asimilados a soldado de segunda,

Artículo 2.º Los Músicos militares disfrutarán de devengos iguales a los percibidos por los Suboficiales y clases de tropa a que se hallen asimilados, excepto los Músicos de tercera, para los que será de aplicación lo siguiente: hasta los diez años de servicio, los devengos correspondientes al Cabo de filas; a los diez años, sueldo único de 2.500 pesetas; a los quince años, sueldo único de 3.000 pesetas; a los veinte años, sueldo de Sargento y quinquenios de 500 pesetas, que empezarán a contarse a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo.

Estos quinquenios serán acumulables para todos los efectos y servirán como reguladores para las pensiones de retiro y de viudedad y orfandad.

Para la determinación del tiempo de servicio y abono de quinquenios se computará el servicio en cualquier Cuerpo o Instituto del Ejército, aun cuando haya sido con soluciones de continuidad, deduciéndose el que se hubiere permanecido fuera de filas por haber causado baja en revista.

Los Músicos que, al ascender a categoría superior, estuvieran en posesión de devengos mayores a los que les correspondía en la nueva categoría, se les aumentarán éstos en la diferencia que hubiese hasta que les correspondiera igual o mayor asignación por la percepción de sucesivos quinquenios.

Artículo 3.º Los educandos de Música que después de ingresados carezcan de la aptitud necesaria para el desempeño de su cometido por afecciones sobrevenidas que no impliquen inutilidad, serán licenciados si no tuvieran dieciocho años de edad. Cumplidos éstos, serán dados de baja en la Música y alta como soldados de segunda en las unidades, sin poder ascender a Cabos hasta que como tales soldados cumplan los requisitos exigidos por la Ley de 5 de Julio de 1934, y quedando en todo caso sujetos a la extinción del compromiso que, como voluntarios para la Música, hubieran contraído.

Artículo 4.º En cada Música habrá un Subdirector, ascendiendo a esta categoría por oposición entre los Músicos de primera.

Los ascensos a Músicos de tercera, segunda y primera continuarán verificándose por oposición. El 50 por 100 de las vacantes se darán a la oposición tan sólo entre los Músicos militares de las escalas inferiores, y el otro 50 por 100 a la oposición libre entre paisanos y militares.

Artículo 5.º El tiempo servido en las Músicas militares será válido, con el servido como soldado o Cabo, para la clasificación en periodos bienales, siempre que el pase de una a otra situación lo sea sin interrupción. Este beneficio no tendrá carácter retroactivo y sólo alcanzará al personal que en lo sucesivo cambie de situación.

Artículo 6.º El uniforme, correa y armamento de los Músicos militares serán los actualmente en uso o los que se dispongan para el porvenir, sin que la percepción del sueldo de Sargento por los Músicos de tercera, en las condiciones fijadas en el artículo 2.º, dé derecho a éstos para usar divisas de asimilación distinta a las correspondientes al empleo de Cabo.

Artículo 7.º Se concede un plazo de treinta días para acogerse a los preceptos de esta Ley. Los que no lo hagan continuarán con los derechos adquiridos por la legislación vigente hasta la fecha.

Artículo 8.º Los Músicos que al acogerse a esta Ley resultaren retribuidos momentáneamente con devengos inferiores a los que en la actualidad percibieran, continuarán percibiendo éstos hasta que les corresponda mayores, sirviendo este sueldo transitorio de regulador para pensiones de retiro y viudedad y orfandad.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para habilitar los créditos necesarios a fin de satisfacer los derechos económicos que se conceden por esta Ley.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Madrid, 6 de Marzo de 1935.

El Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de ley, que le faculte para legislar por Decreto sobre la concesión del empleo de Contralmirante o General honorario a los Capitanes de navío y Coroneles de los distintos Cuerpos de la Armada en que existe aquel empleo, atribuyéndole facultades para determinar las condiciones de solicitud y otorgamiento de tal beneficio, en términos análogos a los establecidos en Guerra.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE

A LAS CORTES

En virtud de la Ley de 4 de Noviembre de 1931 se concedió a los Coroneles y asimilados del Ejército, en situación de reserva, que reunieran ciertas condiciones—cuarenta y dos años de servicios con abonos de campaña, posesión de la Placa de San Hermenegildo y no tener notas desfavorables—, derecho a optar al empleo de General de Brigada o asimilado honorario al pasar a situación de retirado por edad. El mismo beneficio, exigiendo las propias condiciones, excepto la de situación de reserva, se otorgó a los Capitanes de navío y Coroneles de la Armada respecto al empleo de Contralmirante o General honorario por Ley de 26 del propio mes y año, si bien la facultad de petición por parte de los interesados no quedaba limitada al momento de retiro forzoso por edad, sino que podía ejercitarse en cualquier tiempo, siempre que concurrieran las demás circunstancias exigidas.

Posteriormente, por Decreto de Guerra de 9 de Noviembre de 1933, se concedió la misma ventaja a los Coroneles y asimilados del Ejército, en situación de reserva, que contaran cuarenta años de servicio, con toda clase de abonos y dos o más de antigüedad en la categoría, si además reunían los otros requisitos de la anterior Ley, y se establecía el plazo de un año para acogerse a los beneficios del propio Decreto, habiéndose ampliado en la actualidad por otro término igual, por Decreto fecha 14 del mes de Febrero último.

Resulta de lo expuesto, que no se encuentran en las mismas circunstancias para poder aspirar al beneficio los Jefes de la misma categoría en el Ejército y en la Armada, por lo que, para su debida equiparación, convendría regular en Marina, al propio tiempo que en Guerra, la concesión del empleo de Contralmirante o General honorario en los Cuerpos en que exista este empleo.

A tal fin, y teniendo en cuenta el carácter permanente de la Ley de 26 de Noviembre de 1931, para modificar el estado jurídico creado por ella, resulta preciso solicitar de las Cortes la necesaria autorización.

En virtud de lo expuesto, y siendo unas mismas las razones que aconsejan regular de igual modo las vicisitudes del servicio en las fuerzas de mar y tierra, asimilándolas en el dis-

fructe de beneficios por compartir análogas penalidades y con el fin de hacer extensiva a los Jefes de grado superior en la Armada la situación más favorable que para sus equiparados del Ejército estableció el Decreto de Guerra de 9 de Noviembre de 1933, en orden a la concesión del empleo de General honorario en los Cuerpos en que exista dicho empleo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Queda facultado el Ministro de Marina para dictar el correspondiente Decreto regulando las condiciones necesarias que deban reunir los Capitanes de Navío y Coroneles de los distintos Cuerpos de la Armada en que exista el empleo de Contralmirante o asimilado para poder obtener estos empleos con carácter honorario.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, modificando los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

A LAS CORTES

La Ley de 30 de Enero último introduce modificaciones en diversos artículos del Código de Justicia militar, que coinciden casi literalmente con otros de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, como inspirados en el mismo propósito, y cuyos textos precisa modificar para mantener la misma necesaria igualdad, haciéndolos también compatibles, en la parte necesaria, con el régimen político actual; y a tal fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina que se expresan quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo 1.º La Justicia en la jurisdicción de Marina es un servicio del Estado y su administración es gratuita.

"Artículo 2.º Las actuaciones se escribirán en papel del sello de oficio y, en su defecto, en papel común blanco, de hilo.

"Artículo 3.º Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para las actuaciones judiciales.

"Artículo 6.º En las causas que se instruyan por la jurisdicción de Marina se procederá siempre de oficio y no se admitirá la acción privada."

Artículo 2.º Durante la instrucción de la causa, los procesados y sus defensores tendrán los derechos, recursos e intervenciones que expresamente se consignan en la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis García Guijarro, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro plenipotenciario de primera clase en la Legación de España en Praga, con las retribuciones de 20.000 pesetas anuales en concepto de sueldo personal y 33.000 para gastos de representación, sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934, y a reserva de lo que las Cortes, en uso de su prerrogativa, resuelvan sobre su incompatibilidad.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Herminio Martínez Gracia, Párroco de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario, de La Alberca (Murcia), autorización para la venta o enajenación de tres fincas, propiedad de la Parroquia y sitas en dicha población, y cuyo detalle es:

1.º Una casa, sita en La Alberca, calle Mayor, número 33, de una extensión superficial de 151 metros cuadrados, siendo su valor el de unas 1.500 pesetas.

2.º Otra casa, sita en el mismo pueblo, calle sin nombre, número 31, que ocupa una extensión superficial de 146 metros cuadrados, siendo su valor el de unas 500 pesetas.

3.º Otra casa, sita en el mismo pueblo, sin nombre de calle ni número, que ocupa una extensión superficial de 171 metros cuadrados, siendo su valor el de unas 1.000 pesetas; para destinar el importe total que de la venta de las mismas se obtenga a la adquisición o construcción de una casa rectoral, puesto que dicha Parroquia carece de ella, viéndose precisado el Párroco a tener que habitar en casa alquilada, lo que representa una carga para la Parroquia o para el encargado de la misma.

Y teniendo en cuenta que las tres fincas de cuya enajenación o venta se trata se hallan en estado ruinoso, no contando la Parroquia con medios económicos para proceder a ejecutar las obras de reparación necesarias; que el producto que de ellas se obtiene es casi nulo, puesto que hay que satisfacer los gastos de arbitrios municipales y de contribución; que es de necesidad la construcción o adquisición de una casa vivienda para el Párroco; y en atención a que para efectuar dicha venta ha obtenido el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica y a que la autorización solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Herminio Martínez Gracia, Párroco de Nuestra Señora del Rosario, de La Alberca (Murcia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las tres fincas o casas descritas, por lo que respecta a la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, y siempre que en todo lo demás los actos de compraventa se ajusten a las prescripciones legales en la materia, no debiendo, por tanto, en este caso poner reparo el Notario y Registrador en otorgar e inscribir los correspondientes documentos públicos, debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia de las operaciones efectuadas y justificar en su día la inversión dada a la cantidad líquida percibida por las

ventas para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. José María Reig Ortiz, Cura párroco de Benifayó, la correspondiente autorización para efectuar la venta o enajenación de parte del edificio denominado Casa Abadía, sita en la calle de Salmerón, número 10, con objeto de proceder a la reparación de lo que resulte resto del mismo para convertirlo en edificio habitable por el encargado de la Parroquia o para los usos de ésta;

Y teniendo en cuenta que de las manifestaciones hechas por el solicitante, y corroboradas por la Alcaldía, el citado edificio actualmente está en estado ruinoso, ofreciendo un peligro inminente para los vecinos colindantes y para los peatones que tienen que transitar por la referida calle; que la Parroquia no cuenta con medios económicos para hacer frente a los desembolsos que suponen las obras de reparación urgentes y necesarias; que si bien es verdad que dicho edificio Casa Abadía es de los bienes comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, no hay consignación presupuestada para efectuar obras de reparación en edificios de los que se hallan incluidos en el expresado artículo; que el valor que representa un edificio ruinoso no es el mismo que el que pueda tener una vez reparado y, por lo tanto, si de él se segrega una parte para destinar la cantidad que se obtenga por la venta de dicha parte segregada a obras de reparación, en la parte restante ésta ha de tener un valor mayor aún con ser de menor dimensión que el que tenía antes, con lo cual el patrimonio nacional no queda en manera alguna perjudicado, sino que se obtiene un beneficio positivo; y en atención a que el espíritu que informa la ley de Confesiones no queda conculcado, sino que queda favorecido con la cesión o venta de parte de su edificio, cuyo valor obtenido por la misma se ha de invertir íntegro en el resto del edificio en cuestión, lo cual excluye toda clase de lucro, por lo que se refiere a la parte vendedora, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don José María Reig Ortiz, Párroco de Benifayó (Valencia), para que pueda proceder a la enajenación o venta de parte del edificio conocido por Casa Abadía, sita en la calle de Salmerón, número 10, y que ocupa un área de unos 371 metros cuadrados, con objeto de invertir el precio que obtenga de dicha segregación en obras de reparación en el resto sobrante, convirtiendo así lo que es un edificio ruinoso y que ofrece inminente peligro de derrumbamiento, en un edificio habitable y que ofrezca seguridad para el que lo habite y para los vecinos colindantes, no debiendo poner reparo ni el Notario ni el Registrador en otorgar e inscribir el correspondiente documento público, siempre que dicha enajenación o venta se ajuste a las prescripciones legales en la materia, o bien autorizar al expresado Párroco a que efectúe las obras necesarias de reparación y consolidación a expensas de la Parroquia, si así lo considerará más oportuno y se lo permiten sus medios económicos y las aportaciones que pueda conseguir, caso de no ser factible la enajenación o venta de que se trata.

Dado en Madrid a seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Un imponente huracán desencadenado en la ciudad de Reus ha producido el derrumbamiento de parte del edificio que ocupan las oficinas del Registro de la Propiedad, viéndose obligadas las Autoridades locales a cerrar, sellar y custodiar por Agentes la única puerta que puede dar acceso a la escalera del edificio. El normal funcionamiento del Registro, en los términos que preceptúa el artículo 285 del Reglamento Hipotecario, quedó por ello interrumpido a partir del día 2 del corriente mes, en que el siniestro se produjo, y esta situación concluirá el día, no determinable "a priori", en que las medidas urgentes tomadas por el Registrador hagan posible, a juicio del Juez Delegado para la inspección del Registro, la vuelta a la normalidad.

Por las anteriores razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran inhábiles en el Registro de la Propiedad de Reus los días transcurridos desde el 2 inclusive del presente mes hasta el que las medidas provisionales que

el Registrador de la Propiedad deberá adoptar urgentemente hagan posible el normal funcionamiento del Registro, día que será fijado por el Juez Delegado para la inspección de dicho Registro, quien dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico honorario del Cuerpo de Sanidad Militar, don Juan García Fernández, y con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico honorario del Cuerpo de Sanidad Militar, don Vicente Esteban de la Reguera y Eaura y con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada D. Justo de Legorburu y Domínguez Matamoros, de conformidad con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 24 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Ministro de la Guerra y, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede con carácter provisional al Ministerio de la Gobernación, para alojamiento de Guardias de Asalto, los locales de la planta baja del Cuartel de la Trinidad, en Córdoba, que actualmente no necesita el Ramo de Guerra, y en los que tienen cabida unos cien Guardias de Asalto.

Estos locales serán entregados bajo inventario que formulará la Comandancia de Obras y Fortificación de la segunda División orgánica.

El Ministerio de la Gobernación queda obligado a devolver los locales cedidos, sin derecho a indemnización alguna, tan pronto como sea requerido para ello por el Ramo de Guerra, quien apreciará libremente la necesidad de volver a ocuparlos.

Toda obra que tenga que realizarse en dichos locales será con cargo al Ministerio de la Gobernación, debiendo ser autorizadas e inspeccionadas por el de la Guerra.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por la Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid se concierte directamente con la Electra de Salamanca, S. A., como única Empresa abastecedora en la localidad, el suministro de fluido eléctrico a los locales que ocupan las dependencias militares de dicha plaza de Salamanca, con arreglo al proyecto de contrato formulado entre el Ramo de Guerra y la citada Empresa en 11 de Octubre último; siendo cargo el gasto que se produzca al capítulo 3.º; artículo 2.º, agrupación sexta, concepto

primero de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Coronel de Intendencia, en situación de retirado, don Felipe de Vizcarrondo y Villalón el empleo de General de Intendencia, honorario, como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 22 de Marzo de 1932.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Para atender a la situación económica y financiera de Austria, después de la desmembración del Imperio de que formaba parte, fué emitido por dicho país el empréstito internacional garantizado 1923-943, bajo la protección de la Sociedad de Naciones, empréstito que comprende once porciones nacionales, una de las cuales fué totalmente colocada en España y totalmente garantizada por el Gobierno español; en virtud de Real decreto de 14 de Diciembre de 1923.

A fin de aliviar las cargas del presupuesto austriaco, y de conformidad con las disposiciones que regulan el empréstito internacional 1923-943, se ha interesado de los Estados garantes del mismo la conversión de dicho empréstito, prorrogando la amortización hasta el año 1959, a condición de que el producto neto del nuevo empréstito (es decir, el efectivo al tanto por ciento de emisión, menos los gastos de negociación y colocación de títulos) no sea superior al nominal actual en circulación; trasladando al nuevo, denominado "Empréstito garantizado de conversión 1934-959 del Gobierno austriaco", las garantías concedidas al anterior,

En 24 de Noviembre de 1934 ha sido suscrita, de acuerdo con las estipulaciones de la Obligación General de 1923, la Obligación General del nuevo empréstito, firmada, en representación de Austria, por su Ministro de Hacienda, y por los Delegados de Inglaterra, Francia, Checoslovaquia, Italia, Bélgica, Suecia, Dinamarca y Holanda, en la misma proporción de 24,5, 24,5, 24,5, 20,5, 2,2, 1 y 1 del empréstito de 1923: España, por la Ley de 6 de Febrero último, autoriza a su Gobierno a trasladar la garantía subsidiaria que tiene prestada, conforme a los Protocolos 2 y 3 de Ginebra de 4 de Octubre de 1922, al empréstito emitido en nuestro país en 1923 por la cantidad de 52.300.000 pesetas, según Real decreto de 14 de Diciembre de 1923, al nuevo empréstito de conversión en las condiciones indicadas.

De conformidad con la Obligación general de 24 de Noviembre de 1934, el Gobierno austriaco ha concertado en 24 de Febrero del presente año, con el Banco Español de Crédito y el Banco Hispano Americano, la colocación en España de la parte española, que asciende a un nominal de 33.940.500 pesetas, que será emitido al tipo de 91 por 100 y 5 por 100 de interés anual, previa comisión y seguro de 4 por 100 sobre el total de la emisión; habiendo sido nombrado por el Gobierno austriaco el Banco Español de Crédito Agente financiero para el servicio de dicho empréstito, de conformidad con el artículo 5.º de la citada Obligación general.

Estando actualmente en circulación la cantidad de 29.762.500 pesetas, el nominal a emitir al tipo de 91 por 100 representa un efectivo de 30.885.855 pesetas, que, menos la comisión y seguro del 4 por 100 sobre el nominal, que ascienden a 1.357.620 pesetas, deja una diferencia o producto neto de 29.528.235 pesetas, inferior en 234.265 al nominal actual en circulación mencionado del empréstito 1923-943.

Siendo, por consiguiente, llegado el momento, en virtud de la autorización concedida por la Ley de 26 de Febrero último, de trasladar a la emisión que se proyecta la garantía concedida por el Gobierno en virtud de Real decreto de 14 de Diciembre de 1923, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La garantía subsidiaria que tiene prestada el Gobierno, de conformidad con los Protocolos segundo y tercero de Ginebra de 4 de Octubre de 1922, al empréstito austriaco 1923-943, emitido en España por la can-

tividad de 52.300.000 pesetas, según Real decreto de 14 de Diciembre de 1923, se traslada, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por Ley de 26 de Febrero último, a la porción española del empréstito garantizado de conversión 1934-959 del Gobierno austriaco que se emitirá en España, conforme a la Obligación general de Viena de 24 de Noviembre de 1934, por un nominal de 33.940.500 pesetas, precisamente para recoger la parte en circulación del empréstito 1923-943.

Artículo 2.º Las obligaciones del nuevo empréstito serán al portador, de 500, 5.000, 25.000 y 50.000 pesetas nominales, en la proporción que se señale por los firmantes del contrato celebrado entre el Gobierno austriaco y los Bancos españoles con fecha 25 de Febrero último, al 5 por 100 de interés anual, pagadero en 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de cada año, a partir de 1.º de Junio próximo; amortizables, a más tardar, en 31 de Diciembre de 1959, conforme al cuadro de amortización que llevarán impreso los títulos; comenzando la amortización después del tercer año, bien por sorteo o compra en Bolsa, pudiendo ser reembolsados en su totalidad a partir de 1.º de Diciembre de 1944, en las condiciones determinadas en el artículo 9.º de la repetida Obligación general de 1934; los títulos estarán exentos, durante el tiempo que estén en circulación, de todos los impuestos austriacos presentes y futuros, siendo a cargo de sus poseedores los impuestos españoles sobre el pago de cupones y reembolso de capitales.

Artículo 3.º El Gobierno austriaco anunciará el 15 de Marzo corriente, en virtud de la autorización dada por el artículo 6.º de la Obligación general firmada en Ginebra en 31 de Mayo de 1923, que en 1.º de Diciembre del año actual el empréstito 1923-943 del Gobierno austriaco, será reembolsado en su totalidad. Los Bancos anunciarán la emisión del nuevo empréstito en la misma fecha, al tipo de 91 por 100, admitiendo para su pago los títulos del empréstito 1923-943 por todo su valor nominal, los cuales deberán presentarse con el cupón corriente y demás posteriores unidos, reteniendo el Banco Español de Crédito en depósito a disposición de los tenedores de títulos del empréstito 1923-943 el importe de los que no se hayan presentado a conversión ni reembolso.

Artículo 4.º De acuerdo con lo establecido en el apartado A) del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1928, se autoriza la libre introducción, puesta en circulación, venta y

pignoración en España de los títulos representativos del "Empréstito garantizado de conversión 1934-959 del Gobierno austriaco".

Artículo 5.º Los valores representativos de este empréstito serán admitidos a la contratación en las Bolsas Oficiales españolas, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1.ª, título 5.º del libro 1.º del Código de Comercio y disposiciones concordantes, con la consideración de efectos públicos.

Artículo 6.º Una vez hecha la emisión proyectada y contra devolución de los Bonos de garantía correspondientes a la parte española en circulación del empréstito 1923-943, el Ministro de Hacienda entregará los correspondientes al nuevo empréstito de conversión 1934-959.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar al Teniente coronel de Carabineros D. Juan Cueto Ibáñez Jefe agregado a mi Cuarto Militar, cuyo destino venía desempeñando en su anterior empleo.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y atendiendo a las condiciones que concurren en D. José Luis de Ussía y Cubas y a los servicios que viene prestando en el Jurado de Utilidades; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en reelegir Vocal del referido Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda a D. José Luis de Ussía y Cubas.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la renuncia presentada por D. Eduardo Chicharro Agüera del cargo de Director general de Bellas Artes.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Catedrático numerario de Dibujo, con número duplicado, D. Cándido Banet Arroyo, que cumple los setenta años de edad en 12 de los corrientes.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

El Conservatorio Oficial de Música y Declamación de Valencia, fundado en 1879, de donde han salido eminentes artistas, gloria de España, y que cuenta con un promedio anual de 1.500 alumnos, no responde actualmente en su organización ni a las necesidades modernas del arte y del siglo, ni cuenta con un cuadro de enseñanzas conveniente y razonado.

El reducido número de sus Profesores no sólo no permite atender todas las enseñanzas que constituyen un plan de estudios completo, sino que hasta carece de la totalidad de las asignaturas comprendidas en un mismo grupo, como la de los instrumentos de cuerda. Es, pues, ineludible la necesidad de aumento, sino en la proporción necesaria para atender a todas las disciplinas, como se hace en el de Madrid (instrumentos de aire, por ejemplo), por lo menos en aquellas que son puramente indispensables para que los alumnos puedan ostentar, con la correspondiente legalidad, el diploma que les dé derecho al ejercicio de su carrera.

Por otra parte, los diferentes Pro-

fesores de Valencia, que tienen asignado todavía, desde su incorporación al Estado, un sueldo inferior en un 50 por 100 a los de los otros Centros similares, que no responde al trabajo que prestan, ni al decoro de su clase, deben disfrutar el que les corresponde con arreglo al de su incorporación, pues desde esa fecha comenzaron a ser servidores del Estado. También deben tenerse en consideración los Profesores interinos que hay en dicho Conservatorio, que llevan más de diez años en esta situación prestando, con celo e inteligencia, su cometido.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia las Cátedras de Viola, Violoncello, Contrabajo, Acompañamiento al piano, Música de salón, vocal e instrumental, y Folklore.

Artículo 2.º Para el desempeño de estas Cátedras se pueden nombrar interinos hasta que en los presupuestos se consigne la dotación necesaria, anunciándose entonces al turno de provisión que les corresponda.

Artículo 3.º Los Profesores de este Conservatorio que estén incorporados al Escalafón del de Madrid figurarán con número duplicado en dicho Escalafón y sueldo que les corresponda, según su antigüedad.

Artículo 4.º Los Profesores interinos que existen en el referido Conservatorio de Valencia que cuenten con más de diez años de servicios en la misma enseñanza serán confirmados en su cargo.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Motril, creada el año 1911, sostenida por el Ayuntamiento, y cuyo personal ha sido nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se incorpora a las enseñanzas del Estado como medio eficaz de que su meritisima labor alcance, con tal tutela y amparo, el esplendor que merece, el que redundará en beneficio de la clase obrera, tan necesitada de estos Centros para difundir la ense-

ñanza en los oficios artísticos, que siempre fueron nuestra gloria nacional.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incorporadas a las enseñanzas del Estado las de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Motril, confirmándose en sus cargos al personal de la misma que tenga nombramiento hecho por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el que ingresará en los Escalafones respectivos, colocándose detrás del último que hoy figura, por orden de antigüedad entre ellos, y si hubiese dos o más de la misma, el de mayor edad.

Artículo 2.º En venideros presupuestos se incluirán los créditos correspondientes a los servicios de la citada Escuela, figurando hasta entonces el personal sin número en los respectivos Escalafones, pero en el lugar que les corresponda a la fecha de este Decreto.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las oportunas disposiciones al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el Decreto de 8 de Febrero de 1933 (GACETA del 11), el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en León un Grupo escolar, que se denominará "Gumersindo Azcárate", con ocho secciones para niños, siete para niñas, dos para párvulos y una maternal y los locales correspondientes a tres bibliotecas, museos, cantina, tres departamentos de duchas, siete talleres, casa del Conserje e inspección médica, por su presupuesto de 1.263.269,32 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 15.536,39 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 1.232.196,54 pesetas, a que se eleva el presupuesto

de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 1.247.732,93 que íntegramente ha de abonar el Estado (incluidas las 15.536,39 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 500.732,93 pesetas (más las otras 15.536,39 pesetas que directamente ha de soportar también el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico; 500.000 para el de 1936 y 247.000 para el de 1937.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo los Tribunales de oposiciones a plazas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes considerarán como opositores aprobados solamente a las que ocupen lugar de plaza dentro del número de las anunciadas.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Los artículos 16 y 17 del Reglamento de 2 de Octubre de 1931 concede los plazos de uno y tres meses a las Sociedades Cooperativas para que contesten a los reparos que puedan formular por este Ministerio a sus Reglamentos y para que, una vez aprobados éstos, se constituyan debidamente.

Un gran número de Cooperativas han dejado transcurrir con exceso dichos plazos y ello hace que no sea posible

inscribirlas en el Registro especial de Cooperativas, perdiendo así, por el incumplimiento de aspecto formal de la reglamentación, el derecho a seguir funcionando y desenvolverse tan importante clase de Sociedades.

Por ello la Federación de Cooperativas de España se dirigió a este Ministerio en solicitud de la concesión a las entidades que se encuentran en estas circunstancias de un nuevo plazo para que puedan cumplir el referido trámite.

Siendo uno de los fines principales de la Ley la impulsión y desarrollo del movimiento cooperativo en España, que de una manera tan débil se ha dejado sentir, y ello constituye una labor social del más alto interés, debe facilitarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias.

Sin embargo, esta clase de concesiones no deben repetirse, pues sería tanto como dar la seguridad a los que son remisos en el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que no era preciso ajustarse a los plazos marcados, con el peligro consiguiente de que siguieran funcionando Sociedades cooperativas, con arreglo a los Estatutos, que no se ajusten a las normas vigentes en el Ministerio.

El Ministro que suscribe estima que procede conceder, por una sola vez, una ampliación de los antes repetidos plazos en términos y condiciones prudenciales.

Por tanto, oído la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo, en atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, por una sola vez, el plazo improrrogable de treinta días hábiles para que las Sociedades cooperativas que no hayan cumplido, dentro del plazo oportuno, con los requisitos exigidos en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 2 de Octubre de 1931 puedan hacerlo.

Artículo 2.º La documentación que, para el debido cumplimiento de lo determinado en los preceptos mencionados anteriormente, haya tenido entrada en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión antes de finir el término prefijado en el artículo anterior, se entenderá comprendida, sin necesidad de otra declaración, en el beneficio de la prórroga que se concede.

Artículo 3.º Este Decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Los Decretos del Ministerio de Agricultura de 16 de Mayo y 4 de Diciembre de 1934, por los que se creó el Fomento de la Sericultura Nacional y se confirió a este organismo las funciones de estimular y proteger las producciones sericícola y sedera de España, así como la propaganda de la seda, evitación de su confusión en el comercio y represión del fraude, dando las normas de arbitrar los fondos necesarios para la realización de estas funciones, han originado en su aplicación determinadas dificultades de orden práctico que, al ser señaladas por diversos sectores económicos a quienes afectan aquellos problemas, movieron al Ministerio de Agricultura a convocar una Asamblea, en la que, estando representados todos los intereses relacionados con la producción, comercio y consumo de la seda, se estudiaron las soluciones posibles, concretándolas en conclusiones que permiten ya orientar esta importante cuestión en un sentido de fácil aplicación y de general aceptación, sin lesionar legítimos intereses de la economía del país.

Recogiendo tales orientaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 5.º, 9.º y 10 del Decreto de 16 de Mayo de 1934 y los artículos 5.º y siguientes, y disposiciones transitorias, del Decreto de 4 de Diciembre del mismo año, los cuales se modifican o sustituyen con arreglo a los preceptos que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º No podrán denominarse ni venderse bajo el nombre de "seda" los hilos, tejidos y toda clase de artículos que no estén enteramente compuestos de seda, con aquellas excepciones que determinará expresamente el Reglamento, y para que el consumidor pueda distinguir la naturaleza de los diversos artículos puestos a la venta bajo el nombre de "seda" en el comercio al detall, se establece con carácter obligatorio para los importadores de artículos extranjeros, y para los fabricantes, productores o confeccionistas nacionales, el uso de unos distintivos adecuados a la índole y caracteris-

ticas de cada artículo, cuya modelación se fijará por el Fomento de la Sericultura Nacional, de acuerdo con cada uno de los sectores.

El uso de estos distintivos no impedirá que los artículos obligados a llevarlos puedan ostentar, simultáneamente, la marca internacional registrada por el Comité Central de la Seda de Lyon, con la palabra seda en español, pero nunca esta marca aisladamente.

Artículo 3.º Estos distintivos se aplicarán exclusivamente a la seda pura y no a sus mezclas, siendo el coste de ellos a cargo del sector que haya de utilizarlos.

La adaptación de los distintivos a los diferentes artículos se convendrá, para cada sector, con el Fomento de la Sericultura, dentro del plazo de tres meses como máximo, teniendo el de otros seis meses para su aplicación y expedición al mercado. Estos plazos pueden reducirse en cualquier caso, pero nunca aumentarse.

Artículo 4.º Será considerado como fraude el uso indebido de estos distintivos, y será objeto de apercibimiento o sanción, según los casos, que se aplicarán por el Fomento de la Sericultura Nacional en la forma que se determinará en el Reglamento.

Artículo 5.º El Fomento de la Sericultura Nacional editará unos carteles oficiales en los que figuren los modelos de distintivos acordados para los artículos de seda pura, cuya colocación en sitio visible será obligatoria para todos los establecimientos que expendan dichos artículos.

Artículo 6.º El Fomento de la Sericultura Nacional adquirirá anualmente la total producción de capullo de seda del país a un precio que resulte remunerador para el cosechero, y que para este año se fija en cinco pesetas por kilogramo de capullo fresco de buena calidad entregado en factoría.

A los productores nacionales de semilla de gusano de seda para capullo e hijuela se les otorgará un premio de una peseta por cada onza de semilla que produzcan.

Asimismo podrá conceder compensaciones de transportes y premios para estimular las plantaciones de moreras y la producción de capullo en nuevas zonas sederas a los que se distinguen en la propaganda y enseñanza de la sericultura.

Artículo 7.º Para cubrir los gastos que ocasionen los servicios y atenciones encomendados al Fomento de la Sericultura Nacional, además de percibir los fondos que se recauden con el arbitrio del 5 por 100, impuesto por Real decreto de 11 de Octubre de

1926 para la clase 11 del Arancel, dispondrá de una cuota obligatoria que se establece sobre todas las sedas hiladas en crudo sin torcer o torcidas y las cocidas, blanqueadas o teñidas estén o no torcidas (partidas 1.282, 1.283 y 1.284 del Arancel), procedentes tanto de producción nacional como extranjera, y que será satisfecha por los industriales consumidores de las mismas.

El importe de dicha cuota se fijará trimestralmente por la Dirección general de Agricultura, en relación al promedio de las cotizaciones oficiales en los mercados de Lyon y de Milán, para las sedas hiladas 13/15 extra Italia y Japón, doble extra crack, puesta en España, teniendo en cuenta que para un promedio-base de 31 pesetas el kilogramo, la cuota será de 15 pesetas por la misma unidad, y que ésta aumentará o disminuirá en una peseta por cada tres pesetas de variación, en menos o en más, con respecto a dicha base, sin que en ningún caso pueda resultar la cuota inferior a cinco pesetas por kilogramo de seda hilada.

Artículo 8.º El Fomento de la Sericultura Nacional, en tanto no tenga establecidos sus servicios propios de hilatura, considerará a los hiladores como colaboradores indispensables para la absorción del capullo de producción nacional en el consumo interior y distribuirá la cosecha total adquirida entre las hilaturas que funcionan actualmente en el país, proporcionalmente a la capacidad de producción de cada una, asegurándoles además la cantidad necesaria para cubrir el margen de fabricación y la remuneración correspondiente a la función que prestan, la cual deberá señalarse previamente en cada campaña refiriéndola al tipo de seda más corriente, o sea del título 13/15 de clase extra, pudiéndose variar en franca libertad comercial para las diferencias de clases y títulos. El margen de fabricación y remuneración para la transformación de los capullos se fija para la próxima cosecha en 31 pesetas por kilogramo de seda hilada con capullo nacional.

Si por escasez de cosecha fuera necesario importar capullo extranjero, el margen que se les asegure se reducirá en seis pesetas por kilo de seda hilada con primera materia importada.

Artículo 9.º La recaudación de las cuotas establecidas por el artículo 7.º se efectuará directamente por el Comité Industrial Sederero, el cual tendrá para estos efectos facultades ejecuti-

vas, ingresando mensualmente el importe de lo recaudado en la cuenta de fondos del Fomento de la Sericultura Nacional.

Los productores nacionales de seda hilada considerados como colaboradores, cargarán en sus facturas la cuota asignada para cada trimestre, ingresándola directamente al Comité Industrial Sederero, siendo esta condición precisa para que puedan percibir los márgenes señalados en el artículo anterior.

Artículo 10. Los fondos que se obtengan por los procedimientos que se señalan en el artículo 7.º se destinarán exclusivamente a los fines determinados para fomento de la sericultura y propaganda del consumo de la seda, sin que puedan tener otras aplicaciones no relacionadas con tales fines.

Artículo 11. El importe de la cuota percibida por el Fomento de la Sericultura Nacional se devolverá en las exportaciones de productos manufacturados de la seda, en la cuantía que para cada caso corresponda a la parte integrante de dicha materia, debidamente comprobada, que contengan los artículos exportados y con arreglo a las normas que determine el Reglamento.

Artículo 12. A los fines de estudiar los efectos y repercusión en la economía general del país de la aplicación de las normas establecidas para el fomento de la producción sericícola nacional, defensa y propaganda de la seda, se crea una Comisión mixta Central, presidida por el Subsecretario de Agricultura, de la que será Vicepresidente primero el Director general de Agricultura; Vicepresidente segundo, el Director general de Comercio y Política Arancelaria, y Vocales: el Jefe de la Sección de Servicios generales agronómicos de la Dirección general de Agricultura; el Ingeniero Director de la Estación Sericícola de Murcia; un representante de los cosecheros de capullo y otro de los hiladores de seda, designados ambos por el Comité Sederero de Murcia; un representante de los industriales, designado por el Comité Industrial Sederero, y otro, designado por los Colegios del Arte Mayor de la Seda.

Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, y actuará de Secretario un funcionario técnico de la Dirección general de Agricultura.

Las reuniones de esta Comisión mixta serán preceptivas dos veces al año, y en ellas se examinará la labor realizada y se formularán las propuestas sobre modificaciones o nuevas orientaciones que convenga establecer

para la mayor eficacia de los expresados fines, cuyas propuestas serán sometidas a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 13. En el plazo de un mes, el Comité Sederero de Murcia, de acuerdo con la Estación Sericícola, el Colegio del Arte Mayor de la Seda de Barcelona y el Comité Industrial Sederero, elevará a la Dirección general de Agricultura una propuesta de Reglamento para la aplicación de este Decreto, con la organización y funcionamiento del Fomento de la Sericultura Nacional y régimen para el cobro de cuotas, el cual, una vez informado por aquella Dirección, será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A solicitud de los productores de seda artificial, y no obstante lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1934, podrá reducirse el plazo máximo de dos años establecido para sustituir la denominación de "seda artificial" por la de "rayón".

Segunda. Los créditos pendientes de pago por obligaciones contraídas anteriormente por el Fomento de la Sericultura Nacional, así como las primas ya concedidas a la hilatura y no satisfechas hasta el momento presente, se entenderán liquidables y con derecho al abono de su importe, con cargo a los fondos generales del Servicio, hasta terminar las existencias actuales en capullo, a cuyo efecto se harán los correspondientes aforos.

Tercera. Dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, los hiladores, torcedores, manipuladores, importadores y fabricantes consumidores de hilado, productores de tejido y toda clase de manufacturas de seda, deberán presentar al Comité Industrial Sederero de Barcelona declaración jurada de todas las existencias de seda afectadas por la cuota que establece el artículo 7.º de este Decreto. Los hiladores, importadores, torcedores y manipuladores irán liquidando la cuota a medida que vayan facturando dichas existencias, y los consumidores productores de tejidos y otras manufacturas liquidarán la cuota correspondiente a sus existencias dentro de un plazo máximo de seis meses.

Cuarta. La cuota asignada para el período que terminará en 30 de Junio del año actual se fija en 15 pesetas por kilogramo de seda hilada, y comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de este Decreto, en cuya fecha cesará la percepción de las primas de compensación establecidas por el de 4 de Diciembre de 1934.

Quinta. Los importadores y consumidores de sedas que hubiesen satisfecho las primas de compensación creadas por el Decreto de 4 de Diciembre de 1934 podrán solicitar del Fomento de la Sericultura Nacional la devolución de la diferencia entre la cantidad pagada y la que le corresponda abonar por la cuota que por el presente Decreto se establece.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 13.000 pesetas, y antigüedad de 1.º del corriente mes, a D. José de Murga y Gil, en la vacante producida en la mencionada categoría por pase a la situación de supernumerario de D. Benito Suárez Casaprin.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente mes, a D. Luis Suárez del Villar y Argüelles, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. José de Murga y Gil.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente mes, a D. Emilio Corujedo y Fernández, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Luis Suárez del Villar y Argüelles.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Con el fin de dar cumplimiento a los compromisos derivados de Convenios internacionales recientemente concluidos por España, previo informe de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, la importación de pieles sin curtir de ganado lanar, tarifadas por la partida 179 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, quedará sometida al régimen de contingentes previsto por los Decretos de 23 de Diciembre de 1931, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933 y 21 de Noviembre de 1934.

Artículo 2.º La cifra que se señala como contingente global para el año en curso se establece en la cantidad de 21.475 quintales métricos, equivalentes al cien por cien de las importaciones efectuadas en 1934.

Artículo 3.º Se exceptúan del contingente establecido por el presente Decreto las partidas que hayan salido del punto de origen extranjero con destino a España, en la fecha de publicación de este Decreto, y las que se encuentren pendientes de despacho en régimen de depósito o almacenaje, de acuerdo con las normas generales en materia de legislación de contingentes.

Artículo 4.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las disposiciones que estime pertinentes para el desarrollo y mejor cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Las dificultades inherentes a toda nueva organización, retrasando la de los servicios de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, ha producido a los propietarios, arrendatarios o beneficiarios de manantiales y alumbramientos de aguas ciertas dificultades para la inscripción de los mismos en los Registros que establecen los Decretos de 2 y 31 de Agosto de 1934.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado, para los manantiales actualmente existentes, hasta el día 30 de Junio del corriente año 1935, el plazo de inscripción gratuita de manantiales y alumbramientos de aguas que señala el artículo 3.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 2.º Todo propietario o beneficiario de manantiales o alumbramientos de aguas que no haya hecho la inscripción en el correspondiente departamento del Ramo de Minas dentro del mencionado plazo, será sancionado por la Jefatura correspondiente con la multa de 25 pesetas, si se trata de un aprovechamiento de uso familiar o doméstico del propietario, y de 100 pesetas, si se trata de uso industrial o agrícola.

Artículo 3.º Los aforos que sean solicitados, a los efectos de constancia oficial, en el Registro de Aguas, se practicarán en la forma y con las tarifas que por el Ministerio de Industria y Comercio se determinen, de acuerdo con lo que señala el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Artículo 4.º Queda derogado el párrafo séptimo del artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

La aplicación del Reglamento de importación de sebo (partida 211), de fecha 21 de Noviembre de 1934, en lo que respecta al grupo primero (jabonería y perfumería) de los clasificados en su artículo 6.º, ha sugerido a la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones algunas ligeras modificaciones de detalle, que hacen más fácil y sen-

cilla la aplicación del Reglamento al grupo que dicha entidad representa, y que han merecido la aprobación de la Comisión mixta del Aceite y del Pleno de Comités reguladores regionales.

Como ninguna de las modificaciones sugeridas afectan a lo fundamental de dicho texto, y menos a lo que de él incumbe a la Administración defender y sostener, se ha creído conveniente recogerlas y darles forma legal en este Decreto.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los industriales del grupo "Jabonería y Perfumería" entrarán en su grupo a disfrutar de la compensación expresada en el artículo 8.º del Reglamento, cualquiera que sea la proporción en que utilicen el sebo como materia prima.

La cantidad de sebo extranjero que corresponderá a cada uno en concepto de la referida compensación, será determinada por la fórmula

$$x = \frac{0,20 I (n + 0,25 i) K}{\Delta (n + 0,25 i) K}$$

en la que todas las variedades tienen igual significación que las de la fórmula expresada en el Reglamento, menos la K, que en aquella no figura y que representa el cociente entre el cupo total de sebo y la suma de los cupos de sebo, grasa animal, aceite de palma y aceite de coco que tenga cada industrial.

Artículo 2.º Los cupos bases definitivos de sebo de importación que resulten inferiores a 200 kilogramos anuales, serán anulados.

Artículo 3.º Las inclusiones, exclusiones o rectificaciones que se produzcan después de cerrado el cálculo general de cupos, serán establecidas con los mismos factores que en éste se hubieran producido, y sin que las modificaciones consiguientes tengan repercusión más que en el coeficiente general de distribución del contingente.

Artículo 4.º Cuando algún industrial del grupo considere necesario un aumento de cupo para el desarrollo de alguna fabricación no corriente (perfumería, jabón medicinal, etc.), deberá dirigirse a su Corporación profesional correspondiente con aportación de cuantos elementos de juicio juzgue oportunos o le sean requeridos por ésta.

Si la Corporación estima atendible la petición en todo o en parte, la cursará al Pleno de Comités reguladores

regionales, el cual, en el caso de estimar atendible la solicitud, formulará la propuesta de concesión ante quien proceda.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

ANDRÉS OROZCO BATISTA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Excmo. Sr.: La práctica ha demostrado la necesidad y la utilidad del servicio de comunicaciones telegráficas, urbanas e interurbanas, entre los propios domicilios de los concesionarios y sus corresponsales, que la Administración, a modo de ensayo, viene realizando, con carácter transitorio, de acuerdo con la Orden de este Ministerio fecha 31 de Mayo de 1933.

Las Administraciones de los principales países realizan también el citado servicio, con éxito creciente en los últimos años, utilizando aparatos que manipulan los propios concesionarios.

El servicio telegráfico, que esencialmente es de transmisión de comunicaciones escritas, de las que quedan elementos de prueba, tanto del expedidor, como para el destinatario, se amplía así, aumenta su rendimiento y ofrece al usuario de él, además de aquellas ventajas, la facilidad de realizar la transmisión desde su propio domicilio y a la hora fija que desee.

Se organiza este nuevo servicio a base de que sean de cuenta de los concesionarios los gastos de las instalaciones de las líneas urbanas de enlace, los de los aparatos y los de entretenimiento de éstos y aquéllas, no sólo por ser así equitativo, sino porque los concesionarios han de ser entidades o particulares de la Banca, del Comercio, de la Industria, de la Prensa, etc., de suficiente capacidad económica para satisfacer esos gastos iniciales, por otra parte no muy elevados para cada uno.

La Administración utilizará para realizar el servicio la capacidad de su red telegráfica interurbana, y sólo en el caso de gran demanda de concesiones para una misma línea será preciso pedir créditos para elevar aquella capacidad, realizando las instalaciones de estación y las reformas de línea que permiten, sin aumentar conductores, obtener diversos canales de comunicación, simultánea e independientes, de un solo circuito.

La tarifa por hora-kilómetro de conductor o de canal de comunicación interurbana que se señala es la que corresponde al tráfico que puede cursarse y en relación a los gastos de la Administración, reducidos al entretenimiento de sus instalaciones.

La Dirección general de Telecomunicación dictará las disposiciones complementarias y el Reglamento de aplicación del Decreto que se propone, a fin de que en cada momento pueda disponer, dentro de las normas generales que se marcan, lo más adecuado al desarrollo y unificación del servicio.

El Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 y el Reglamento para su aplicación, principales disposiciones, aun vigentes, sobre abonos de comunicaciones telegráficas, arriendo de conductores y concesiones, de líneas particulares, cuyas tarifas y normas eran ya imposibles de aplicar en la práctica, así como las demás disposiciones secundarias dictadas, en general, con carácter transitorio, quedan derogadas.

En atención a las consideraciones expuestas,

El Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. E. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 12 de Marzo de 1935.

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Siempre que las disponibilidades de la red telegráfica y las conveniencias del servicio público lo permitan, la Dirección general de Telecomunicación facilitará la concesión, a las entidades y a los particulares que lo soliciten, de conductores o canales de comunicación telegráfica interurbana para la transmisión del tráfico exclusivo del concesionario desde su propio domicilio.

Las comunicaciones se facilitarán por períodos de tiempo fijos cada día no inferiores a media hora y fracciones indivisibles de quince minutos, abonando la tarifa siguiente: 0,02 pesetas hora-kilómetro de conductor, medido por la línea telegráfica más corta, desde las ocho hasta las veinticuatro horas, y 0,015 pesetas hora-kilómetro en el intervalo comprendido entre las 0,01 y las ocho horas.

Esta tarifa se reduce a la mitad del importe señalado si la concesión se

hace a Empresas periodísticas, y ha de servir exclusivamente para transmitir noticias o informaciones destinadas a la publicidad. En este caso no se facilitará comunicación desde las siete de la mañana del domingo hasta las siete de la mañana del lunes, en cumplimiento del descanso dominical.

A efectos del cómputo de horas los meses se contarán, invariablemente, de treinta días.

Serán de cuenta del concesionario los gastos de las instalaciones de las líneas urbanas de enlace entre las estaciones telegráficas y los domicilios de los correspondientes, los de las estaciones y aparatos y los de personal, incluso para la intervención de las comunicaciones por la Administración.

La Dirección general de Telecomunicación podrá designar el personal del Cuerpo de Telégrafos, en activo, para el servicio e intervención de las comunicaciones.

Si la Administración juzgase conveniente facilitar las líneas urbanas de enlace, el concesionario abonará la tarifa de diez pesetas mes-kilómetro de conductor.

Las líneas telegráficas urbanas podrán utilizarse para la comunicación de los distintos concesionarios de una misma localidad entre sí y de cada uno con la estación telegráfica, con arreglo a la reglamentación que para este servicio telegráfico urbano se dicte.

Las concesiones se harán por un año y se prorrogarán por trimestres.

El pago de las tarifas se hará en timbres de Telégrafos por trimestres naturales anticipados. La falta de pago implicará la caducidad de la concesión y la pérdida de todos los derechos.

El concesionario sólo tendrá derecho al reembolso de la tarifa correspondiente al tiempo que no se le facilite la comunicación concedida cuando la falta de comunicación alcance a más de dos días consecutivos, o sea, superior a tres días en un mes.

Siempre que las conveniencias del servicio lo permitan, se concederán prórrogas no inferiores a quince minutos en cada uno de los períodos de la comunicación, abonando la tarifa correspondiente al término de cada mes.

La Administración podrá libremente suspender las concesiones siempre que las necesidades del servicio público así lo aconsejen.

Segundo. Conforme a lo previsto en los contratos vigentes de arrendamiento de conductores, se ajustarán a las tarifas y condiciones de este Decreto, o se considerarán caducados a partir del 1.º de Abril próximo.

Tercero. La Dirección general de Telecomunicación dictará las medidas complementarias que sean precisas y las de reglamentación de estas concesiones y servicios.

Cuarto. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a las de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Correos a D. Ricardo Jiménez Sánchez, en vacante producida por jubilación, por límite de servicios, de D. Modesto Gómez-Membrillera y Godos.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos a D. José Mallén Sanchis, en vacante producida por ascenso de D. Ricardo Jiménez Sánchez.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos a D. José Suárez Alvarez, en vacante producida por ascenso de D. José Mallén Sanchis.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos a D. Angel Moreno Redondo, en vacante producida por jubilación, por límite de servicios, de D. Estanislao García Morales.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aeronáutica, relativo a la conveniencia de que los Capitanes del Arma de Aviación Militar D. Emilio Entero Cataneo y don Antonio López de Haro y Pérez marchen a Berlín (Alemania) para asistir a los importantes ejercicios de defensa aérea de dicha capital, que se celebrarán en los días 19 al 22 del mes actual, con objeto de estudiar la organización de dicha defensa, medio de ataque empleado, etc., obteniendo una información importantísima para completar los estudios que constituyen parte primordial de una de las misiones de nuestro Servicio Central de Armamento, como es la guerra química, y una vez que ha sido favorablemente informado por el Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto conferir una comisión del servicio, de diez días de duración, para el extranjero, a los citados Capitanes del Arma de Aviación Militar D. Emilio Entero Cataneo y D. Antonio López de Haro y Pérez, con derecho a las dietas reglamentarias y viáticos correspondientes a los viajes de ida y vuelta de nuestra frontera a Berlín, y viaje por cuenta del Estado en territorio nacional, aprobando a dicho efecto un presupuesto importante 10.149,12 pesetas,

con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación, quinta, concepto tercero de la Sección primera del presupuesto para el primer trimestre del año actual, y disponer que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se expida el correspondiente mandamiento de pago.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Cádiz, D. Manuel García Royo, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. García Royo un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Vitoria, D. Francisco Pellico Montero, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Pellico Montero un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, con medio sueldo, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica y la Intervención de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar al Arma de Aviación Militar para celebrar una subasta con objeto de contratar la adquisición de 75.000 kilos de aceite de ricino, con sujeción a los pliegos de condiciones que fueron aprobados por Orden de 8 de Mayo de 1934 (GACETA del día 28), modificándose la condición 3.ª de las técnicas, y las 2.ª y 26 de las legales, que quedarán redactadas en la siguiente forma:

Condiciónes técnicas.

3.ª La entrega se hará en diez lotes de 7.500 kilos cada uno, y el precio por que se haga la adjudicación se entiende es para mercancía puesta en los almacenes del Arma de Aviación, en Cuatro Vientos, libre de todo gasto.

Dichas entregas comenzarán a los quince días a partir de la fecha en que se comunique al Comandante la adjudicación definitiva, y haciéndose las sucesivas en la forma y cuantía que el Arma de Aviación lo precise, no pudiendo por ningún motivo efectuarse la última entrega después del 30 de Octubre del año en curso.

Condiciones legales.

2.ª (Primero y segundo párrafos sin modificación.)

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero, correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 212).

(Cuarto párrafo sin modificación.)

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los créditos referidos del capítulo tercero, artículo 5.º, agrupación única, concepto primero, de la Sección primera del vigente presupuesto; debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23.

Dichos pagos se harán, recibido ya y admitido el material contratado, mediante mandamiento en firme.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor...

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha en virtud de concurso celebrado por el Arma de Aviación Militar para la adquisición de "Radiadores", para el que fué autorizada por Orden circular de esta Presidencia de 2 de Febrero próximo pasado (GACETA del día 4), en la siguiente forma:

Lote número 1: "25 radiadores de agua de Breguet XIX con Elizalde", por 23.125 pesetas, a favor de D. Miguel Chavara.

Lote número 2: "20 radiadores de agua, de Nieuport 52 con Hispano", por 25.580 pesetas, a D. Rafael Cat.

Lote número 3: "Dos radiadores de proa, partidos verticalmente, motor anterior y posterior de Hispano 600, en Dornier", por 8.996 pesetas, al mismo señor; y

Lote número 4: "Seis radiadores de proa, partidos verticalmente, motor anterior y posterior de Elizalde A-5, en Dornier", por 24.462 pesetas, al mismo.

Los adjudicatarios quedan obligados a que los obreros que emplean en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas en los contratos de trabajo que rijan en su industria; debiendo darse cumplimiento a todos los demás requisitos que, de conformidad con lo estipulado en los pliegos de condiciones, han de regir en la adjudicación definitiva.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco de P. Serra Martínez, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Valencia, y D. Manuel Latorre Badillo, Secretario de Sala de la misma Audiencia, en súplica de que les sean aumentadas las dietas que les corresponde percibir con motivo de la comisión que les ha sido conferida, referente a los sucesos revolucionarios de Octubre último, con jurisdicción en todo el territorio nacional, excepto Cataluña; visto el artículo 6.º, párrafo segundo, del vigente Reglamento de dietas,

El Excmo. Sr. Presidente de la Re-

pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien acceder a dicha petición, teniendo en cuenta la extraordinaria importancia de orden social de la expresada comisión, fijando en 50 pesetas el tipo de dieta que ha de percibir D. Francisco de P. Serra Martínez, y en 35 pesetas el de D. Manuel Latorre desde el comienzo de su comisión, y siempre que pernocten fuera del lugar de su residencia oficial, y en la mitad de dichas cantidades, en caso contrario.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación, he tenido a bien nombrar Comisario de la misma a D. Waldo Ferreira Pegueiro, Coronel del Cuerpo de Carabineros de la 13.ª Zona de Carabineros, con residencia en Figueras (Gerona), cuyo nombramiento se hace con todas las facultades, prerrogativas y derechos que le concede el párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto de 27 de Mayo de 1934, desempeñando el expresado cargo en comisión de su actual destino y como servicio propio del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 9 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los Suboficiales y clases de tropa del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Vega Puras y termina con Ricardo Zanuy Orduña, pasen a servir los destinos que en la misma se expresan, cuya alteración en revista tendrá lugar en la próxima del mes de Abril; debiendo ser expedidos por la Inspección general de Carabineros, una vez le sean interesados por los Jefes de las respectivas Comandancias, los correspondientes pasaportes por cuenta del Estado, con cargo a este Departamento, al personal que deba hacer uso de tal bene-

ficio, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Subtenientes.

D. Manuel Vega Puras, ascendido, de la Comandancia de Pontevedra a la de Sevilla.

D. Benito Matamala Surribas, ascendido, de la de Lérida a la de Baleares.

D. Ceferino Hernández López, ascendido, de la de Lérida a la de Huesca.

D. Lucas Mairena Márquez, ascendido, de la de Cádiz a la de Algeciras,

Brigadas.

D. Gabriel Rodríguez Jiménez, ascendido, de la Comandancia de La Coruña a la misma.

D. Antonio Prieto Torres, ascendido, de la de Granada a la misma.

D. Luis Benito González, ascendido, de la de Santander a la misma.

D. Juan Gajate Crespo, ascendido, de la de Madrid a la misma.

D. Florencio Santos Vicente, ascendido, de la de Santander a la misma.

D. Luis Ramos Zabalza, ascendido, de la de Málaga a la misma.

D. Salvador García López, ascendido, de la de Málaga a la misma.

D. Antonio Hidalgo López, de la de Baleares a la de Alicante, continuando en los Colegios.

D. Juan Miguel Rodríguez, de la de Granada a la de Cádiz.

D. Francisco Moreno Gallardo, de la de Huesca a la de Málaga.

D. José Zahonero Nuñez, de la de Guipúzcoa a la de Baleares, en nivelación de destinos, continuando en los Colegios.

D. José Tur Noguerras, ascendido, de la de Pontevedra a la misma.

Sargentos.

D. José Berenguer Lloréns, ascendido, de la Comandancia de Castellón a la de Navarra.

D. Rafael Arrabal Ruiz, ascendido, de la de Alicante, a la de Baleares.

D. Pedro Pedreira García, ascendido, de la de Alicante, a la de Lérida.

D. Serafin Hermana Cordón, ascendido, de la de Barcelona, a la de Lugo, continuando en los Colegios.

D. Juan Prieto Bastarrica, ascendido, de la de Orense, a la de Algeciras.

D. Martín Manso Malingre, ascendido, de la de Madrid, a la de Coruña, continuando sus servicios en la Sección del Instituto, afecta a la Subsecretaría de este Ministerio.

D. Francisco Maza Muñoz, ascendido, de la de Salamanca, a la de Badajoz.

D. Manuel Alvarez Puente, ascendido, de la de Orense, a la misma.

D. Martín García González, ascendido, de la de Guipúzcoa, a la misma.

D. Carlos Fernández Nevado, de la de Cádiz, a la de Huelva.

D. Antonio Millán Torres, de la de Estepona, a la de Granada.

D. Saturnino Vázquez Solano, de la de Tarragona, a la de Figueras.

D. Manuel Martínez Fuertes, de la de Orense, a la de Lugo.

D. Juan Torrado Cadenas, de la de Zamora, a la de Badajoz.

D. Rafael Díaz de Liaño y Artigas, de la de Navarra, a la de Castellón.

D. Tomás Salvador Manso, de la de Navarra, a la de Guipúzcoa.

D. Justino Gómez Alonso, de la de Guipúzcoa, a la de Santander, en nivelación de destinos, continuando en la Administración central.

D. Manuel Martínez Bernal, de la de Zamora, a la de Sevilla, en nivelación de destinos, continuando en la Administración central.

D. Fabriciano Hernández Calles, de la de Tarragona, a la de Zamora.

D. Emilio García Ardila, de la de Orense, a la de Murcia, en nivelación de destinos, continuando en la Comisaría general para la represión del Contrabando y Defraudación.

Cabos.

Juan Moreno Ordóñez, ascendido, de la Comandancia de Granada a la de Tarragona.

Andrés Martínez Alcolea, ascendido, de la de Murcia, a la de Badajoz.

José García Lara, ascendido, de la de Almería, a la de Tarragona.

Pedro González Miguel, ascendido, de la de Huelva, a la misma.

Francisco de Castro Martínez, ascendido, de la de Málaga, a la de Badajoz.

Esteban Urizal Hernández, ascendido, de la de Badajoz, a la misma.

Nicolás Fernández de Retana, ascendido, de la de Huelva, a la misma.

Cipriano Zapata Pérez, ascendido, de la de Asturias, a la de Zamora, como comprendido en la regla 1.ª de la circular 158 de 1931.

Cipriano Morgado Calderero, ascendido, de la de Castellón, a la de Badajoz.

Gabriel Bertomeu Giner, de la de Badajoz, a la de Alicante.

Manuel Rodríguez Martínez, de la de Baleares, a la de Alicante.

Antonio Morillo Domínguez, de la de Ripoll, a la de Orense.

D. Ricardo Zanuy Orduña, de la de Tarragona, a la de Orense.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán de la Guardia civil, con destino en la Compañía de Africa, D. Alejandro Escribano Culebras, pase a prestar sus servicios en comisión, a las órdenes del excelentí-

simo Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, al objeto de formar parte de la Ponencia encargada del estudio y redacción del Reglamento por que han de regirse las Mehaznías armadas y otras fuerzas del Protectorado; el cual percibirá su sueldo y todos los devengos que le correspondan por la Unidad administrativa a que pertenece de plantilla; dándose las órdenes procedentes para la urgente incorporación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente, con destino en el Regimiento de Infantería número 3, D. Joaquín Rodríguez Cabezas,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de la Guardia civil con destino en la Comandancia de Navarra D. Manuel Torres García pase a situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562 pesetas con 50 céntimos, que percibirá a partir de 1.º de Abril próximo por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre (D. O. número 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O. número 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado para documentación al primer Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Martín González Soria y termina con D. Emilio Martínez Blanco.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Capitanes.

D. Martín González Soria, de la primera Compañía de la Comandancia de Vizcaya, a la cuarta de la de Oviedo.

D. Pablo Martínez Delgado, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Oviedo, a la primera de la de Vizcaya.

D. Nilo Tella Cantos, de la tercera Compañía de la Comandancia de Oviedo, a la primera de la de Teruel.

Teniente.

D. Emilio Martínez Blanco, de la Comandancia de Oviedo, a la de Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) de la segunda mitad del importe de la subvención que por Orden ministerial de 25 de Enero de 1934 le fué concedida, en principio, para construir directamente en el barrio de Bagaza un grupo escolar, con tres Secciones para niños, tres para niñas y tres para párvulos, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas y casa del Conserje:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela, a quien se encomendó la segunda visita de inspección al citado grupo, ha emitido informe favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Baracaldo la segunda mitad de la expresada subvención, o sean 72.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y éste se encuentra totalmente terminado:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se conceda al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) la subvención de 72.000 pesetas, como segunda mitad de la que le corresponde por el edificio que ha construido en el barrio de Bagaza, con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y tres para párvulos, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas y casa del Conserje.

Dicha subvención se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único y subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuenteovejuna (Córdoba) solicitando subvención del Estado por los edificios que construye en las aldeas de Ojuelos Bajos y Alcornocal, con destino a dos Escuelas unitarias en cada uno de dichos agregados:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente los proyectos redactados por el Arquitecto D. Félix Fernández, pero debiendo tenerse en cuenta durante la construcción que los huecos de las ventanas de las Escuelas de Alcornocal tengan solamente 0,60 de altura, y en las de Ojuelos Bajos, los dinteles de los huecos deberán estar a tres metros del suelo, y los antepechos de los mismos tener la altura más arriba indicada. Asimismo deberán cumplimentarse las instrucciones técnico-higiénicas vigentes en cuanto a los frisos de las clases, cerramiento del campo escolar, etc.:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas sub-

venciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto D. Félix Fernández para la construcción por el Ayuntamiento de Fuenteovejuna (Córdoba), en las aldeas de Ojuelos Bajos y Alcornocal, de dos edificios con destino cada uno de ellos a dos Escuelas unitarias; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta administrativa de Fuentes de Masueco, Ayuntamiento de Cabeza del Caballo (Salamanca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Joaquín Secall y Domingo, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la construcción, que los huecos del porche proyectado debe cerrarse con vidrieras para convertirlos en vestíbulos, debiendo, al mismo tiempo, rebajar la altura de los alfeizares de los huecos de la clase a 0,60 metros, ya que, con esta variación, quedará conseguida la superficie de iluminación que ha de tener aquélla. También habrán de tenerse en cuenta las instrucciones técnico-higiénicas vigentes en lo que se refiere a la altura de la clase, zócalo de la misma, cerramiento del campo escolar, etc.:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Joaquín Secall y Domingo para la construcción por la Junta administrativa de Fuentes de Masueco, Ayuntamiento de Cabeza del Caballo (Salamanca), de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, a la mencionada Junta administrativa la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de Jefes Habilitados de Anticipos Reintegrables de las provincias que a continuación se expresan, a causa de haber quedado afectos al Ministerio de Agricultura los funcionarios que venían desempeñándolos, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley número 2.608, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefes Habilitados de Anticipos Reintegrables para el personal de todas clases, dependiente de este Departamento, incluso los Porteros de los Ministerios civiles, a los funcionarios que se mencionan y para las provincias que se detallan, donde prestan servicio en las Jefaturas de Industria respectivas:

Huesca.—D. León Alfredo Sanz Zuzua, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a Extinguir.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Isaac Fresco Jorada, Auxiliar de Administración civil.

Segovia.—D. Francisco Jimeno Cataño, Ayudante del Cuerpo de Ayudantes Industriales.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

P. D.,
T. SIERRA

Señores Directores generales de Industria, Comercio y Política Arancelaria, Minas y Combustibles; Ordenadores de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mariano Bierge, industrial y comerciante exportador de aceites de oliva y conservas de frutas y hortalizas, domiciliado y matriculado en Hospitalet del Llobregat (Barcelona), en la que solicita que la concesión de admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales y aceites de oliva, otorgada a su favor por Orden de este Ministerio de 22 de Agosto de 1934 (GACETA del 28), con facultad para importar por la Aduana de Barcelona y exportar por la misma Aduana y la de Sevilla, se amplíe para poder exportar también aceitunas y alcaparras en conserva, fundamentando su petición en que estos productos se envían actualmente al extranjero en barriles, y al interés del solicitante conviene exportarlos en envases de hojalata, con lo que la economía del país se beneficia por el mayor volumen de mano de obra que habrá de exportarse:

Resultando que el peticionario es concesionario, en pleno ejercicio, de la admisión temporal citada, con autorización para exportar aceites de oliva y conservas vegetales:

Considerando que la ampliación que se solicita para poder exportar, al amparo de la misma concesión, aceitunas y alcaparras envasadas en botes o cajas de hojalata importada en régimen de admisión temporal, encaja perfectamente en el sentido de la primitiva autorización, pues ambos productos vegetales, convenientemente preparados para la exportación, no son otra cosa que conservas de frutos o frutas, productos nacionales a que alude, con esta denominación genérica, el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, a los efectos de la autorización directa por este Ministerio de las oportunas concesiones; y

Considerando que con acceder directamente a lo instado no se lesiona ningún interés, antes al contrario, se fomenta la exportación de unos productos mejor preparados para su contratación en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que la autorización de admisión temporal de hojalata para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales y aceites de oliva, acordada por Orden de 22 de Agosto de 1934, a favor de D. Mariano Bierge, industrial de Hospitalet del Llobregat, se considere ampliada, en iguales condiciones, para la exportación de aceitunas y alcarras en conserva.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar especializado de Comercio, con el haber anual de 4.000 pesetas, y con efectos a partir del día 1.º de Febrero último, a D. Antonio Montero de Espinosa, en virtud de corrida de escalas producida por la excedencia voluntaria de D. Julián López Garrido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 1.º de Abril próximo los exámenes para Maquinistas navales, correspondientes al primer semestre del año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Maquinistas navales aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (D. O. número 60) y en las Ordenes ministeriales de 12 de Marzo y 29 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre el Tribunal único que a continuación se expresa, y que ha de constituirse en las Escuelas oficiales de Náutica de Bilbao, Barcelona y Cádiz, en el orden citado, para proceder a examen, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento:

Presidente, D. Octaviano Martínez Barca, Ingeniero naval.

Secretario, D. Pantaleón León Duchement, primer Maquinista naval y Profesor de la Escuela Náutica de Bilbao,

Vocales: Los primeros Maquinistas navales D. Laureano Menéndez García y D. Rafael Sánchez Moreno.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la Autoridad de la Marina civil, en Bilbao, con la antelación necesaria para constituirse el día 1.º de Abril próximo. Las actas de exámenes se remitirán a esa Subsecretaría por duplicado, y serán dos: una de ellas en la que figuren los examinados que por haber aprobado todos los ejercicios tengan derecho al título correspondiente de primero o segundo Maquinista naval, y la otra en la que figuren todos los demás.

En cuanto a los gastos de viaje, sueldos, dietas y demás emolumentos que corresponda percibir a los miembros del Tribunal, regirán las prescripciones vigentes para los referidos Tribunales.

Madrid, 9 de Marzo de 1935.

P. D.,

R. MARICHAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de pagos, Interventor central del Ministerio, Delegados marítimos y Directores de las Escuelas Náuticas de Bilbao, Barcelona y Cádiz.—Señores...

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, doña Marina Gil Melle, licencia por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.

P. D.,

REY MORA

Señor Director general de Correos,

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Ondárroa D. Felcito Martínez; y

Considerando que habiendo finalizado en fecha 11 de Junio de 1932 el correctivo de suspensión de veinte días que se le impusiera como consecuencia de un expediente que por faltas en el servicio le había sido instruido, el Cartero Sr. Martínez debió presentarse a continuar su servicio en la Cartería precitada, y al no hacerlo así, se procedió por la Administración subalterna de Marquina a la incoación de las presentes diligencias, formulándole el correspondiente pliego de cargos, en cuya contestación se pone de relieve la voluntaria determinación de no tomar posesión del cargo y solicitar la excedencia por un año:

Resultando que se puso en su conocimiento que la situación de excedencia no existe para el personal rural, fijándosele un nuevo plazo de setenta y dos horas para tomar posesión, previa advertencia de que sería dado de baja si no lo hacía. A este último requerimiento manifestó D. Felcito Martínez que le era imposible hacer la presentación por el mucho trabajo que tenía y solicitaba una nueva prórroga de un mes, indicando que empezaría a prestar servicio el día 1.º de Octubre:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada en fecha 19 de Febrero último, acordó por unanimidad considerar incurso al Cartero rural de Ondárroa D. Felcito Martínez en una falta muy grave, comprendida en el artículo 55, inciso 2.º, del vigente Reglamento orgánico, y que debe ser corregida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 del mismo texto legal, con el correctivo de separación:

Considerando que la petición conducente a lograr un estado de excedencia que no existe para el personal rural presupone una manifestación de voluntad encaminada a no querer detentar la Cartería por razones de no conveniencia, ya que una vez cumplida la sanción de los veinte días de suspensión que le fué impuesta en virtud de la resolución del primitivo expediente debió reanudar sus funciones de Cartero rural de Ondárroa:

Considerando que el no presentarse, como anteriormente se indica, para reanudar sus funciones, implica un abandono de servicio, hecho que encuadra perfectamente en el inciso 2.º del artículo 55 del Reglamento orgánico del personal de Correos, a sancionar, a tenor de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 59 del mismo texto legal, con el correctivo de separación:

Considerando que en la práctica de diligencias se han observado las nor-

mas de procedimiento que son de rigor:

Vistos los artículos 55 (inciso 2.º), 59 y 70 del Reglamento orgánico y demás de general aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha resuelto que se considere incurso al Cartero rural de Ondárroa (Vizcaya) D. Felicitó Martínez en una falta de carácter muy grave, comprendida en el inciso 2.º del artículo 55 del Reglamento orgánico del personal de Correos, imponiéndole, de conformidad con el artículo 59 del mismo texto legal, el correctivo de separación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Portero cuarto, en situación de excedencia voluntaria, Leopoldo García Aguilera, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de 27 de Noviembre de 1933 y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia se ha servido concederle el reingreso al servicio activo, en vacante de su clase, disponiendo pase a prestar sus servicios en la Dirección general de Contribución territorial, a cuyo Centro se incorporará en el plazo reglamentario.

El Ministerio de Comunicaciones deberá dar conocimiento al interesado de esta Orden, según dispone el artículo 12 del Estatuto antes citado; significándole al efecto que dicho Portero reside en esta capital, calle del Pilar de Zaragoza, número 9.

Madrid, 11 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

Señores Ministros de Hacienda y Comunicaciones y Ordenador de pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

Existiendo vacante en el Tribunal de Cuentas de la República la plaza de Portero mayor de segunda clase, y debiendo proveerse, según el artículo 7.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, por concurso entre los de dicha clase,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se

anuncie al efecto, por un plazo de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que aquellos que lo deseen puedan solicitarla de esta Dependencia.

Madrid, 2 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE POLITICA

Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.

La Legación de Suiza en esta capital comunica a este Departamento que la Legación de Alemania en Berna ha notificado al Consejo Federal Suizo que en virtud de la Ley del Reich del 13 de Diciembre de 1934, publicada en el "Reichsgesetzblatt", parte II, del 19 de Diciembre del pasado año, número 61, página 1.395, el Gobierno alemán ha introducido la duración de protección de cincuenta años después de la muerte del autor, prevista por el artículo 7, párrafo 1. del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928 ("Reichsgesetzblatt", 1933, II, pág. 889).

Conforme al artículo 3 de la Ley alemana de 24 de Marzo de 1933 (Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich, "Reichsgesetzblatt", I, página 141), la Ley mencionada del Reich ha entrado en vigor el 20 de Diciembre de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 25 de Abril de 1933, que insertó el texto del Convenio con la adhesión de España, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Julio, 5, 15, 18 y 21 de Septiembre, 12 de Octubre, 12, 14 y 22 de Diciembre de 1933; 19 de Octubre y 22 de Noviembre de 1934 y 10 de Enero del año en curso.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio postal hispano-americano, firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.

La Legación de España en Guatemala ha participado a este Ministerio haber llevado a efecto cerca del Gobierno de la República de Guatemala la denuncia del Convenio postal hispano-americano que se firmó en Madrid el 13 de Noviembre de 1920, y la conformidad del mencionado Gobierno a la propuesta española para evitar la dualidad de disposiciones sobre una misma materia, una vez ratificado por ambos países el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y los Acuerdos relativos a Gi-

ros postales y Encomiendas postales, que fueron firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.

Análoga denuncia ha sido formulada por los Representantes de España a los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y el Brasil, fundada en las mismas razones que al Gobierno de Guatemala, los cuales no han hecho objeción alguna, dejando de tener eficacia, en su consecuencia, el referido Convenio con los mencionados países.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID que insertaron los textos de los mencionados Convenios, de fecha 9 de Noviembre de 1921 y 14 de Agosto de 1932, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial del 6 de Diciembre de 1932, 13 de Agosto y 17 de Octubre de 1934, haciendo pública análoga denuncia convenida con otros países.

Madrid, 11 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Patricio Hernández Terrón, Alguacil excedente voluntario, que tiene solicitado y concedido su reingreso, conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1915, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y hallándose vacante la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Belorado, de categoría de entrada, por defunción, ocurrida en 9 del actual, de D. Agustín Yagüe Ruiz, que la desempeñaba; de conformidad con lo establecido en la disposición antes citada, en relación con el Decreto de 1.º de Octubre del año último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Belorado a D. Patricio Hernández Terrón, excedente voluntario de Juzgado de entrada, que tenía concedido su reingreso, el que se poseionará dentro del plazo reglamentario; comunicándose a este Ministerio a los efectos consiguientes.

De orden comunicada por el señor Ministro de Justicia lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos y Botín.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aracena, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslación de D. Santiago Pérez, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación,

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DEL CREDITO INDUSTRIAL.

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(real orden de 24 de Enero de 1926.)

Número 314.

I.—Peticionario: D. Constantino F. San Julián y Baones, vecino de Gijón.

II.—Clase de industria: Explotación de la mina de hierro y manganeso de Covadonga (Asturias).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 310.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por es-

crito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 9 de Marzo de 1935.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vista la instancia suscrita por don Rafael Fernández, reclamando contra su colocación en el Escalafón del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, publicado en la "Gaceta" de 3 de Febrero último, alegando para ello tener más años de servicios prestados al Estado en el expresado Cuerpo que los nueve Médicos del mismo pertenecientes a la rama de Sanidad interior que se hallan colocados por delante del interesado en la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.

Esta Dirección general, considerando que en la confección de Escalafones ha de atenderse para la colocación de sus miembros, en primer lugar, a la antigüedad en la categoría y clase, y que los expresados individuos ascendieron a la repetida categoría de Jefes de Administración de tercera clase con anterioridad al reclamante, ya que al Sr. Fernández y Fernández no le habían sido reconocidos aún como abonables en el Escalafón de que se trata los años servidos como Director del Sanatorio de Oza, que le dan esa

mayor antigüedad total, ha tenido por conveniente desestimar la presente instancia.

Madrid, 6 de Marzo de 1935.—El Director general, V. Villoria.

CIRCULAR

De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior,

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil a D. Ignacio Alcázar Molina, D. Leopoldo Acosta Camps, D. Luis Apraiz y Buesa, D. Antonio Barbero Carnicero, D. Amalio Díaz Flórez, D. José María Gasset de las Morenas, D. Manuel González Ferradas, D. Rafael Garbayo Araiztegui, D. Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, D. César Martín Cano, D. Antonio Martínez Cepa y D. Luis Nájera Angulo, Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, y a D. Luis Gonzaga Rodríguez Gutiérrez, D. Manuel Garrote Vega, D. Ramón Fernández Vázquez, D. Julio Pardo Cañalis, D. José Díaz del Villar, D. José María Torner Marco, D. Antonio Méndez Fernández, don Angel de Diego López, D. José Otero Valcárcel, D. Faustino Belascoain Romero y D. José Monmeneu y Ferrer, Médicos de la Armada, que así lo han solicitado, debiendo figurar en la relación de los individuos del expresado Cuerpo en el orden establecido en el artículo 60 del repetido Reglamento.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.—El Director general V. Villoria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.